

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL ESPECIAL
ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2017-038

OFICINA DE ÉTICA
GUBERNAMENTAL

Recurrida

v.

JOSÉ A. VIRELLA SANTANA

Recurrente

KLRA201700139

**Revisión
Administrativa**
procedente de la
Oficina de Ética
Gubernamental

Caso Núm.: 16-03

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Jiménez Velázquez.¹

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2018.

Comparece ante nos el Lcdo. José A. Virella Santana (Virella Santana/recurrente) para solicitar la revocación de una Resolución en Reconsideración emitida por la Oficina de Ética Gubernamental (OEG) el 27 de enero de 2017.² En dicho dictamen, la agencia declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por dicha parte. En consecuencia, mantuvo la Resolución de 12 de diciembre de 2016,³ en la que determinó que el recurrente violó los incisos (b) y (s) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011,⁴ por lo cual le impuso el pago de multas administrativas de \$6,000.00 y \$8,000.00, respectivamente.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan junto con la transcripción de la prueba oral, a la luz del derecho aplicable se revoca el dictamen recurrido.

¹ Mediante la Orden Administrativa TA-2017-038, la Hon. Nérida Jiménez Velázquez fue asignada en sustitución del Hon. Carlos Vizcarrondo Irizarry.

² Notificada ese mismo día.

³ Notificada al día siguiente.

⁴ 3 LPRA sec. 1857a.

Número Identificador

SENT2018_____

-I-

Los hechos que dieron paso al presente caso se remontan a un accidente de tránsito ocurrido el 11 de febrero de 2015 en el Municipio de Guaynabo. Mientras la Lcda. Jessica Rivera Pacheco (Lcda. Rivera Pacheco o la licenciada) conducía un vehículo de motor, de forma imprudente o con negligencia temeraria y bajo los efectos de bebidas embriagantes,⁵ rebasó un semáforo con la luz roja e impactó el auto que tenía el paso a su favor. A causa de la colisión, el conductor del otro vehículo, el señor Daniel Figueroa Resto (Figueroa Resto/perjudicado), sufrió daños y tuvo que ser trasladado a un hospital.

A la escena se personó el agente Jorge J. Navedo Pantoja (agente Navedo Pantoja o el Policía), adscrito a la División de Tránsito de la Policía Municipal de Guaynabo, quien atendió e investigó el incidente. Durante su intervención, percibió que la Lcda. Rivera Pacheco expedía un fuerte olor a alcohol, por lo que le practicó una prueba de aliento. En vista de que el resultado arrojó un porcentaje en exceso del límite legal permitido, procedió al arresto y traslado de la licenciada a un cuartel en el mencionado municipio, donde le realizó una segunda prueba y, cuyo resultado reiteró la existencia de un nivel de alcohol en su organismo mayor al permitido por ley.

Los casos criminales ocurridos en la jurisdicción del Municipio de Guaynabo son atendidos por la Fiscalía de Bayamón. Al momento del accidente y de someterse el caso de la licenciada, el padre de esta laboraba en dicha Fiscalía.⁶ El Lcdo. Enrique Rivera

⁵ El Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, encontró culpable a la Lcda. Rivera Pacheco por violar los Artículos 5.07 y 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico (Ley de Vehículo y Tránsito), 9 LPRA secs. 5128 y 5202, respectivamente. Tomamos conocimiento judicial de que la Sentencia emitida contra la licenciada advino final y firme.

⁶ En junio de 2015, por motivo de su participación en el procesamiento criminal de su hija, la OEG presentó una querrela en contra de Rivera Mendoza y este fue suspendido de su empleo. Véanse, págs. 41 y 52 del apéndice del recurso de revisión judicial.

Mendoza (Rivera Mendoza) fungía como Fiscal Auxiliar II y se encontraba bajo la supervisión del recurrente, Virella Santana, quien ocupaba el puesto de Fiscal de Distrito Interino.⁷

Habiendo hecho constar lo anterior, procedemos con el relato procesal del caso de epígrafe ante la agencia recurrida.

El 13 de julio de 2015, la OEG presentó una querrela en contra de Virella Santana por violación a los incisos (b) y (s) del Artículo 4.2 la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, identificada con el número 16-03. Al recurrente se le imputó haber utilizado los deberes y las facultades de su cargo con el propósito de beneficiar a la Lcda. Rivera Pacheco. En específico, al: (1) no haber seguido el proceso ordinario para los casos de embriaguez; (2) apartarse de la política pública enunciada por el Departamento de Justicia para casos de esa naturaleza; (3) utilizar las facultades de su puesto para concederle un trato preferente a la hija de un fiscal al que supervisaba; (4) intervenir y reunirse con el agente investigador del caso, y (5) no realizar gestión alguna para trasladar el caso a otra jurisdicción, permitiendo así que se atendiera en la Fiscalía de Bayamón. A raíz de lo antes aseverado, se alegó que puso en duda la integridad e imparcialidad de la función gubernamental del Departamento de Justicia.

El 2 de septiembre de 2015, el recurrente solicitó una exposición más definida de las alegaciones. Adujo que algunas de las imputaciones contenidas en la querrela violaban su derecho a un debido proceso de ley por ser generalizadas, vagas e imprecisas. La OEG se opuso oportunamente a ello. El 14 de septiembre de 2015, la agencia emitió una Orden denegando la solicitud del recurrente.

⁷ El último día de trabajo de Virella Santana en la Fiscalía de Bayamón y como Fiscal de Distrito fue el 27 de marzo de 2015. Efectivo el 1ro de abril de 2015, fue trasladado a la Fiscalía de Carolina. Sin embargo, al conocer que el puesto asignado sería uno de menor rango, Fiscal Auxiliar, presentó su renuncia efectiva en julio de 2015 y se acogió al retiro. Véanse, págs. 24 y 590 del apéndice del recurso de revisión judicial.

El 9 de octubre de 2015, Virella Santana presentó alegación responsiva en la que negó la mayoría de las aseveraciones en su contra. Planteó como defensa afirmativa que los hechos expuestos en la querrela no eran constitutivos de las conductas antiéticas imputadas, por lo que la misma debía ser desestimada.

El 4 de febrero de 2016, las partes sometieron el *Informe de Conferencia con Antelación a la Audiencia*.

La audiencia del caso contra el recurrente se celebró ante una Oficial Examinadora de la OEG los días 15 y 16 de junio de 2016. Al inicio de la misma, el representante legal del recurrente reiteró su planteamiento sobre la insuficiencia de las alegaciones.⁸

La prueba testifical de la parte querellante consistió de los testimonios vertidos por los siguientes testigos: (1) el agente Navedo Pantoja; (2) la agente Yajaira Pérez Vélez; (3) el fiscal Miguel Alameda Ramírez; (4) la fiscal Glorian Lotti Rodríguez, y (5) la sucesora del recurrente en el cargo de Fiscal de Distrito en la Fiscalía de Bayamón, Sonia Otero Martínez de Andino. El recurrente presentó su propio testimonio.

Para un mejor entendimiento de nuestro ejercicio de revisión judicial, agruparemos por tema lo declarado por los testigos.

A. Sucesos posteriores al accidente.

El 12 de febrero de 2015, el agente Navedo Pantoja citó a las partes involucradas en el accidente a comparecer a la vista de Regla 6,⁹ a celebrarse el 19 de marzo de 2015 en el Tribunal de Primera Instancia de Guaynabo.¹⁰ De la citación expedida a la Lcda. Rivera Pacheco surge que en dicha vista se determinaría si existía causa

⁸ Véanse, págs. 128-138 del apéndice del recurso de revisión judicial.

⁹ Vista de causa probable para arresto al amparo de la Regla 6 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6.

¹⁰ Las citaciones forman parte de la prueba estipulada por las partes y admitida en evidencia; *exhibits* 11-A y 11-B de la parte querellante. Estas fueron expedidas en la madrugada del día siguiente al accidente, ya que el mismo ocurrió a eso de las 11:30 p.m. Véanse, págs. 177 y 200 del apéndice del recurso de revisión judicial.

probable para su arresto por el delito de conducir un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes.¹¹ Debido a que los hechos sucedieron en el Municipio de Guaynabo, el Policía debía remitir la documentación recopilada como parte de su investigación a la Fiscalía de Bayamón para que se autorizara el procesamiento criminal de la licenciada.¹²

Del testimonio del recurrente surge que el fiscal Rivera Mendoza le informó del accidente de su hija, en cumplimiento con la normativa del Departamento de Justicia. Adicional, le informó que el caso era de la jurisdicción de la Fiscalía de Bayamón y que las partes se encontraban dialogando sobre la posibilidad de un acuerdo. Durante la conversación, Virella Santana instruyó a Rivera Mendoza a que le comunicara a la agente encargada de recibir los documentos en la Fiscalía que cuando el Policía fuera a someter el caso, lo pasara por su oficina.¹³

Luego de conversar con el recurrente, Rivera Mendoza inquirió a la agente a cargo de los casos de embriaguez en la Fiscalía de Bayamón sobre los documentos de la Lcda. Rivera Pacheco. La agente Yajaira Pérez Vélez (agente Pérez Vélez), quien es la encargada de preparar las boletas y sirve de enlace entre los fiscales y los agentes de la uniformada, declaró que le informó que no los había recibido a ese momento. Acto seguido, Rivera Mendoza le hizo entrega de una nota que leía: “[p]asar ante el fiscal Virella, Jessica Pacheco, agente Navedo 525” y le indicó que cuando el Policía presentara la documentación lo debía referir directamente al recurrente para consultar el caso.¹⁴

La agente Pérez Vélez advirtió que la letra que aparecía en la nota no era suya y negó conocer de quién era, indicando que al

¹¹ Véase, pág. 1 del apéndice de la oposición.

¹² Véanse, págs. 164-165 del apéndice del recurso de revisión judicial.

¹³ *Id.*, págs. 462-463 y 595.

¹⁴ *Id.*, págs. 223-227 y 236-242; *exhibit* 15 de la parte querellante.

recibirla de manos de Rivera Mendoza esta ya estaba escrita. El recurrente, también negó que la letra le perteneciera y rechazó haber participado en la redacción de la nota.¹⁵

El agente Navedo Pantoja testificó que, a finales de febrero de 2015, remitió los documentos a la Fiscalía para que se autorizara el procesamiento criminal de la Lcda. Rivera Pacheco y se expidiera la correspondiente boleta. Toda vez que la documentación fue presentada por otro miembro de la uniformada, la agente Pérez Vélez se comunicó por teléfono con el Policía para indicarle que el recurrente se quería reunir con él. Entretanto, la agente declaró que dejó el caso en “*stand-by*”.¹⁶

B. Reunión entre el recurrente y el agente Navedo Pantoja.

El 6 de marzo de 2015, el agente Navedo Pantoja acudió a la Fiscalía de Bayamón, donde sostuvo una breve reunión con Virella Santana en la oficina de este último.¹⁷ Sobre lo discutido, el Policía manifestó que el recurrente se limitó a: (1) informarle sobre la posibilidad de un acuerdo entre las partes involucradas en el accidente, y (2) preguntarle si tenía algún reparo al respecto.

A continuación, su testimonio durante el examen directo:

P [...] ¿Y nos puede decir qué ocurrió en esa reunión ese día?

R Nada. Me reuní con el fiscal Virella. Él me indicó que... Me dio los buenos días, yo le di los buenos días y me indicó que yo había arrestado a una compañera abogada. **Que si las partes dialogaban y llegaban a un acuerdo, pues que si yo podía bregar con ella.** Yo le indiqué que siempre y cuando el perjudicado firmara un relevo como que estaba de acuerdo con lo que... con lo que fueran a llegar, al acuerdo que fueran a llegar yo no tuviera reparo. Siempre y cuando él firmara el relevo.

P **¿Cuando usted dice “bregar con ella” a qué se refiere?**

R **Bueno, supongo que fue el no radicarle.**

[...]

P ¿Me puede repetir qué fue exactamente de nuevo lo que le dijo el fiscal Virella?

R Que yo había arrestado a una compañera abogada por...

¹⁵ Véanse, págs. 238-239, 272 y 461 del apéndice del recurso de revisión judicial.

¹⁶ *Id.*, págs. 164-166, 178-180 y 236-242.

¹⁷ Es un hecho incontrovertido que fue a raíz del interés del recurrente que el Policía se personó en la Fiscalía a reunirse con él. *Id.*, págs. 472-473 y 595.

[...]

... por conducir en estado de embriaguez. Que si las partes llegaban a un acuerdo, pues que si yo no tenía ningún reparo en bregar.

P

¿Y bregar siendo?

R

Me imagino que era no someter, no radicar.

[...]

P

¿Qué más, si algo, se habló en esa reunión?

R

No, nada más. [...].¹⁸

En cuanto a la radicación del caso, el agente Navedo Pantoja testificó que entendió que el recurrente se refería a no someter ningún cargo contra la Lcda. Rivera Pacheco. Veamos,

P

Déjeme ir un poco para atrás. ¿Cuándo usted arrestó a la licenciada Jessica Rivera por qué infracciones era ese arresto?

R

Por el Artículo 7.02 de la Ley de Tránsito.

P

¿Y qué es ese artículo que nos pueda decir?

[...]

R

Manejar vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes.

P

Okey. ¿Y por cuál otro artículo, si otro?

R

Se radicó un 5.07, pero por ese no fue que se arrestó. Se arrestó por el 7.02.

[...]

Se le radicó un 5.07 que es manejar de forma temeraria.

[...]

P

[...] **¿En términos del caso a qué usted pensaba que se refería el fiscal Virella con las expresiones que hizo?**

R

Que si ellos llegaban a un acuerdo, pues no radicar.

P

Okey. **¿Pero no radicar qué?**

R

Ambas denuncias.

P

¿Ambas siendo?

R

Siete cero dos y cinco cero siete.¹⁹

En el turno del contrainterrogatorio, el Policía indicó que en la reunión no se hizo mención alguna de la fecha para la cual había citado a las partes involucradas en el accidente para la vista de Regla 6 y negó que el recurrente le hubiera dado alguna instrucción específica sobre qué hacer o no con el caso. Declaró, además, que Virella Santana sacó de su escritorio varios papeles y que pudo identificar uno de estos, pues tenía su letra. Observó la primera

¹⁸ Véanse, págs. 181-184 del apéndice del recurso de revisión judicial. Énfasis suplido. Durante la intervención del Policía con la Lcda. Rivera Pacheco el día del accidente, esta le expresó que era abogada y sobre su interés en ser fiscal. Incluso, este tuvo la oportunidad de conocer al Lcdo. Melvin Colón, a quien la licenciada le presentó como su esposo y fiscal, pues este se personó a la escena de los hechos y era el titular registral del automóvil que ella conducía. *Id.*, págs. 47, 173, 177 y 213-214.

¹⁹ *Id.*, págs. 183-184. Énfasis suplido.

página del *Informe de Accidente de Tránsito* preparado por este, que contenía información de las partes implicadas en el accidente. A preguntas de la Oficial Examinadora, el recurrente declaró que tenía una copia completa de dicho documento; del mismo no surge la fecha para la cual las partes fueron citadas para la vista de Regla 6.²⁰

Por su parte, Virella Santana hizo las siguientes declaraciones con relación a lo discutido en la aludida reunión:

[]le pregunté al agente Navedo cuando llegó a mi oficina cuál era su disposición en relación a una posible transacción en el caso de la hija de Enrique Rivera Mendoza, si era cierto que esas conversaciones se daban. Él me dijo que no tendría objeción a esa solicitud. O sea, que esa era su actitud.

[...]

[...] Mi intervención toda fue motivada por lo que me dice el fiscal Enrique Rivera Mendoza. Y Enrique me informa que la hija está envuelta. Que hay una posible transacción.

[...] Yo, entonces, le pregunto al agente Navedo si estaría de acuerdo... O cuál era su posición en términos de si hubiese un posible acuerdo de transacción entre las partes.

Que obviamente se refiere al accidente, porque eso es lo único que tienen interés las partes donde puede... tiene algo que decir el perjudicado en ese caso. Lo hice en ese momento motivado por la norma que siempre he tenido en todos los casos cuando se trae a mi atención una posible transacción, en conocer cuál es la actitud del agente de la Policía que interviene en el caso.

[...] [S]iempre tengo la costumbre de preguntarle al agente, porque si en la intervención hubo algún mal comportamiento de la parte, algún comportamiento irrespetuoso ante la autoridad o que puso en juego la seguridad personal del agente, yo, entonces, en muchos casos doy instrucciones de que no se va a aceptar esa transacción ni lo vamos a ver.

En otros casos, aunque esa sea la posición del agente, si lo entiendo irrazonable, voy por encima del criterio del agente. Se lo explico al tribunal. Y pongo a disposición al agente para que le explique al juez cuál es su posición. Pero la discreción última la tiene el fiscal.²¹

El recurrente manifestó que al preguntarle al Policía si tenía algún inconveniente sobre el posible acuerdo entre las partes solo se refirió al accidente de tránsito, no al archivo del caso de embriaguez. A preguntas de la Oficial Examinadora, reiteró lo antes señalado y expresó que no evaluó el caso ni entró a considerar los méritos del mismo. En específico, declaró:

²⁰ Véanse, págs. 183-186, 202 y 486 del apéndice del recurso de revisión judicial; *exhibit 2* de la parte querellante.

²¹ *Id.*, págs. 462-466. Igual testimonio brindó el recurrente en el caso contra Rivera Mendoza. *Id.*, págs. 597-598 y 628.

P *[...] Yo le pregunto, ¿qué usted tiene que explicar con relación...*

[...]

...a esta declaración que dio el agente?

R *Pues, tengo que explicar lo siguiente: primero, no usé la palabra bregar, bregar. Lo que le pregunté es si había alguna objeción de él, de que si las partes llegaran a un acuerdo, y me refería al perjudicado y a la señora envuelta en el accidente, si él tendría reparo en darle una oportunidad. Y así fue que se lo dije. Yo no me puse con ambigüedades de que bregara. De darle una oportunidad. Pero me refería al caso del accidente. El caso de la embriaguez yo sabía que lo tendría que evaluar un fiscal. Y yo ni siquiera le pregunté a él si tenía la prueba, si tenía nada.²²*

La funcionaria le solicitó que abundara sobre el particular:

P *¿En cuanto a si usted instruyó a ese agente [...] del archivo de los dos y de no presentar los dos artículos, si fue así, si no fue así, qué fue lo que ocurrió exactamente?*

[...]

R *Le dije, “Mire, si las partes en este caso que hay un accidente de carro[?]”... Porque eso fue lo que yo hablé. Yo nunca hablé de la embriaguez con él. Pero sí mencioné la palabra accidente.*

Yo, “¿Si en este accidente de tránsito las partes estuvieran en disposición de llegar a un acuerdo, usted tendría reparo a que se le dé una oportunidad a la perjudicada?” Eso fue lo que yo le dije. [...].

[...]

Pero yo nunca le dije, nunca le dije que íbamos a archivar ni un caso ni el otro. Y en el caso de embriaguez ni siquiera mencioné la palabra embriaguez. Allí no se habló de que hubiera un caso de embriaguez, aunque surgía del informe y yo lo sabía.

Pero nadie, ni él ni yo hablamos para nada de que hubiese un caso de embriaguez. Hablamos de un accidente. Y un accidente entre las partes. Y el accidente de tránsito. Eso fue todo lo que se habló allí.

P *Okey. ¿Y por qué su expresión de si él...*

[...]

R *...estaba dispuesto a aceptarlo? ¿Estaba en su discreción aceptar o no aceptar en cuanto al agente ese...*

[...]

P *...acuerdo? O sea, ¿por qué la pregunta...*

[...]

...al agente...

[...]

R *Le voy a decir cuál fue mi proceso mental con la mayor...*

[...]

...candidez del mundo. Si el caso se hubiera podido archivar, el caso del accidente, que quedara únicamente el caso de embriaguez, el perjudicado podría haber declarado en contra de esta señora y salir culpable de un caso de embriaguez. Y eso no es muy dañino para un abogado. Ahora, un abogado que ha chocado y tiene ambos casos mezclados, le puede

²² Véanse, págs. 473-474, 483-484 y 492 del apéndice del recurso de revisión judicial. El recurrente también expresó en el caso contra Rivera Mendoza que se refirió únicamente al cargo por conducir de forma negligente. *Id.*, pág. 638.

*hacer más daño.*²³

C. Reuniones entre el Policía y las partes involucradas en el accidente.

Del testimonio del agente Navedo Pantoja surge que este se reunió con las partes involucradas en el accidente de tránsito en varias ocasiones previo a la vista de Regla 6, que originalmente estaba pautada para el 19 de marzo de 2015. En la primera reunión, en marzo de 2015, el perjudicado le solicitó tiempo adicional para la celebración de la vista, debido a que las partes estaban contemplando la posibilidad de alcanzar un acuerdo. El Policía accedió a lo solicitado y los citó verbalmente para otra reunión a mediados de mes.²⁴

Llegada la fecha de la segunda reunión, las partes le informaron al agente Navedo Pantoja que aún no habían llegado a un acuerdo. Posteriormente, el Policía dejó sin efecto el señalamiento de la vista de causa probable para arresto y los citó para una nueva fecha, el 9 de abril de 2015.²⁵ La citación de Figueroa Resto para comparecer como testigo fue expedida el 23 de marzo de 2015, mientras que la de la Lcda. Rivera Pacheco, por violación al Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, *supra*, se expidió el día siguiente.²⁶

A *iniciativa propia*, el Policía citó verbalmente a las partes a una tercera reunión a celebrarse el día antes de la vista, el 8 de abril de 2015, con el fin de conocer si habían llegado a un acuerdo antes de radicar el caso. En la reunión, el perjudicado le indicó que no quería llegar a acuerdo alguno con la licenciada y que deseaba que

²³ Véanse, págs. 494-496 del apéndice del recurso de revisión judicial.

²⁴ *Id.*, págs. 187-188.

²⁵ Véase, pág. 9 del apéndice de la oposición; *exhibit* 12 de la parte querellante.

²⁶ *Ibid.* Véanse, págs. 188-190 y 204 del apéndice del recurso de revisión judicial. De las citaciones surge que se solicitó la comparecencia de las partes en la misma calidad y por las mismas razones en que lo habían sido en las citaciones expedidas justo después del accidente.

el caso se viera en sus méritos.²⁷

Durante el contrainterrogatorio, el agente Navedo Pantoja expresó que, adicional al perjudicado, nadie más le solicitó tiempo adicional o que cambiara la fecha de la celebración de la vista, lo que reiteró en múltiples ocasiones. Sin embargo, declaró en el re-directo que también consideró lo discutido en la reunión con el recurrente. Veamos,

- P *[...] O sea, ¿el perjudicado le pidió tiempo?*
 R **Es correcto**
 P *Bien. ¿Y usted se lo concedió?*
 R *Correcto.*
 P *¿Por qué el perjudicado le dijo que estaba hablando con doña Jessica?*
 R *Correcto.*
 P **¿Y alguien más le pidió que cambiara la fecha o que le diera tiempo a don Daniel?**
 R **No.**
 P **Más nadie, ¿verdad? ¿Fue él solito que le pidió tiempo?**
 R **Sí.**
 P *¿Y usted lo complació?*
 R *Es correcto.*
 P *[...] ¿Y esa fecha del 9 de abril la escogió usted?*
 R **Es correcto. Sí.**
 P **¿Pero ninguna otra persona intervino con usted para que lo citara para esa fecha?**
 R **No.**
 P *[...] ¿Y por qué se le concedió ese tiempo?*
 R **Pues porque ya yo había tenido una reunión con Virella...**
 P *[...] ...y Virella me había dicho que si llegaban a un acuerdo podía bregar. Lo piden el fiscal y el propio perjudicado me pide eso, pues les concedí el tiempo.*
 P *[...] y usted indicó que escogió la fecha del 9...*
 P *[...] ...sin que nadie se lo pidiera.*
 R *Es correcto. Sí.*
 P **¿Esa fecha la escogió usted?**
 R **La escogí yo.**²⁸

A preguntas de por qué escogió la fecha del 9 de abril de 2015 para someter el caso –el último día dentro del término de sesenta (60) días para la celebración de la vista de Regla 6–²⁹ declaró que

²⁷ *Id.*, págs. 187-188, 192-194 y 205-206. Cabe señalar, que todas las reuniones se dieron en un cuartel de la Policía

²⁸ Véanse, págs. 203-205, 211-212 y 214 del apéndice del recurso de revisión judicial. Énfasis suplido.

²⁹ La Regla 64 (n)(2) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 64(n)(2), promulgada al amparo del derecho constitucional a juicio rápido, provee para la

procuró brindarles oportunidad a las partes para llegar a un acuerdo. A continuación, su testimonio:

P [...] Y le pregunto, agente, ¿por qué esa fecha del 9 de abril de esta citación?

R Pues como ya el señor Daniel me había pedido que... que... ya me había indicado que estaba...

[...]

Me había indicado que estaban hablando para llegar a un posible acuerdo, pues yo establecí esa fecha, pues como último día para poder someter el caso, ya que los términos finalizarían el día 11, pero día 11 caía sábado. Los sesenta días ya llegaban al día 11 de abril, pero el 11 de abril no se puede someter en el tribunal ni el 10. El último día que yo tengo para someter en el tribunal es el día 9.

[...]

Pues por eso los cito para el día 9.

P **¿Y por qué se escoge ese día en particular, el 9 de abril, ese último día?**

R **Dándole oportunidad de que si ellos iban a llegar a un acuerdo.** Pues si ellos iban a llegar a un acuerdo, pues pudieran llegar, ya que a esa fecha que los cité todavía no habían llegado a un acuerdo.

[...]

P Muy bien. **¿Y usted entendió que esa fecha era adecuada dentro del término?**

R **Es correcto.**

P Bien. **¿Y todavía en esa fecha de 23 de marzo las partes estaban conversando?**

R **Es correcto.**

P ¿Y las partes estaban de acuerdo en que se citaran para abril para darles tiempo para conversar?

R Sí.

[...]

P [...] Y le pregunto, ¿por qué escogió esa fecha?

R **Pues como le había indicado anteriormente el término vencía el día 11 y el día 11 cae sábado y en Guaynabo se somete solamente martes y jueves. O sea, que la fecha más cerquita al 11 era jueves 9. Es por eso que escogí esa fecha.**

P Bien ¿Y el término a que se refiere cuál es?

R Los sesenta días que uno tiene a partir de que deja a la persona citada para poder someter el caso en regla.

P ¿Y qué ocurre si no se presenta en ese término?

R No puede someter en regla.³⁰

D. Sucesos relativos a la expedición de la boleta.

En la mañana del 9 de abril de 2015, el agente Navedo Pantoja se comunicó con la agente Pérez Vélez de la Fiscalía de Bayamón para que tuviera lista la boleta y poder radicar el caso contra la Lcda.

desestimación de la denuncia si esta no se presenta dentro de los sesenta (60) días de expedida la citación. La mera inobservancia del término no acarrea necesariamente una violación a tal derecho ni conlleva la desestimación automática. Ante una solicitud a esos efectos, se admite la presentación de prueba sobre justa causa para la demora, no siendo dicho término uno fatal. El vencimiento del término tampoco impide el inicio de un nuevo proceso por el mismo delito. *Id.*, R. 64(n)(5) y R. 67. *Pueblo v. Rivera*, 176 DPR 559, 574 (2009).

³⁰ Véanse, págs. 191-192, 205 y 212 del apéndice del recurso de revisión judicial. Énfasis suplido.

Rivera Pacheco. De su testimonio surge que tuvo que ir a buscar la boleta, porque la documentación del caso le fue devuelta sin la misma. Por su parte, la agente Pérez Vélez declaró que durante esa misma mañana el fiscal Rivera Mendoza le había instruido para que cuando el Policía llegara a la Fiscalía, le indicara que debía consultar el caso con el fiscal Miguel Alameda Ramírez (fiscal Alameda Ramírez). Para ese entonces el recurrente ya no era el Fiscal de Distrito de la Fiscalía de Bayamón ni laboraba allí.³¹

Al llegar a la Fiscalía, el agente Navedo Pantoja pasó a la oficina del fiscal Alameda Ramírez donde sostuvieron una reunión. Según surge del testimonio de ambos, el fiscal le solicitó al Policía que se comunicara nuevamente con el perjudicado en el accidente de tránsito para conocer si las partes habían alcanzado un acuerdo. El perjudicado reiteró la inexistencia de un acuerdo y su interés en que el caso contra la Lcda. Rivera Pacheco se viera en sus méritos. Acto seguido, el fiscal le informó a la nueva Fiscal de Distrito, Sonia Otero Martínez de Andino (Otero Martínez de Andino),³² que se sentía incómodo firmando la boleta del caso, por ser compañero de trabajo del padre de la imputada.³³

Otero Martínez de Andino declaró que, aunque no era la norma que un Fiscal de Distrito entrevistara agentes del orden público por casos de embriaguez, procedió a reunirse con el agente Navedo Pantoja a modo de excepción y como un ejercicio de prudencia por la publicidad que podía atraer el caso. Añadió, que su interés no era examinar la prueba, sino que conocer porqué el caso se encontraba en la Fiscalía de Bayamón. Testificó que el Policía le informó de la reunión que este sostuvo con Virella Santana “*para no*

³¹ Véanse, págs. 193-194, 246, 266 y 605 del apéndice del recurso de revisión judicial. Durante el contrainterrogatorio, el fiscal Alameda Ramírez indicó que conoció del caso ese mismo día por motivo de una llamada de Rivera Mendoza, previo a reunirse con el Policía. *Id.*, pág. 303.

³² *Id.*, págs. 366 y 388. Esta comenzó en dicho cargo el 30 de marzo de 2015.

³³ *Id.*, págs. 194-196, 207, 247, 289-290, 293 y 382.

radicar el caso si el perjudicado era resarcido".³⁴

Luego de la reunión, la Fiscal de Distrito autorizó la radicación del caso, asignándolo a la fiscal Glorian Lotti Rodríguez (fiscal Lotti Rodríguez). Verificadas las denuncias y la boleta, esta última acudió junto con el agente Navedo Pantoja a la vista de Regla 6, donde se encontró causa probable para arresto contra la licenciada, tanto por el Artículo 5.07 como por el 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*.³⁵

E. Procesamiento de casos de embriaguez en la Fiscalía de Bayamón y el caso contra la licenciada.

El agente Navedo Pantoja testificó que, de ordinario, una vez entregaba los documentos en la Fiscalía los mismos le eran devueltos con la correspondiente boleta. Por otro lado, indicó que, en la mayoría de los casos de embriaguez, citaba a las partes para la vista de causa probable para arresto treinta (30) días después de su intervención. Declaró que dicho término le parecía suficiente para obtener y remitir a la Fiscalía todos los documentos para que se autorizara la expedición de la boleta y poder radicar el caso.³⁶

Con relación al caso de la licenciada, afirmó que la Fiscalía le devolvió la documentación remitida sin la boleta, lo que imposibilitó la presentación del caso de embriaguez hasta el 9 de abril de 2015. En cuanto a la fecha pautada para la celebración de la vista de Regla 6, expresó que era la primera vez que hacía un señalamiento para el último día del término a juicio rápido. Al mismo tiempo, aclaró que con tal proceder no incumplió norma alguna, toda vez que la citación fue oportuna.³⁷

En lo concerniente a la asignación de los casos, la agente Pérez Vélez testificó que cuando recibía los documentos de casos que

³⁴ *Id.*, págs. 380-381 y 389-390.

³⁵ Véanse, págs. 196-197, 214, 247, 268, 305, 320, 322 y 329 del apéndice del recurso de revisión judicial.

³⁶ *Id.*, págs. 162-163, 166-170, 178, 193 y 313.

³⁷ *Id.*, págs. 193-194 y 216-218.

involucraban arrestos, procedía a la preparación de la boleta y a asignar el caso al fiscal que habría de atenderlo para que lo verificara y autorizara su presentación; lo que incluía la expedición de la boleta. Al respecto, manifestó:

P [...] ¿Y a qué fiscal?

R Yo tengo... A mí me dan un 'roster' de fiscales. Me dicen fiscales de oficina, que son los fiscales que se supone que estén de piso para trabajar este tipo de casos. [...]

[...]

Si yo tengo un fiscal en su oficina que está un poco desocupado, pues voy donde él. Voy si están disponibles. Si no, pues voy cuando los que aparecen en el 'roster' para entonces ahí verificar el caso.

P Okey. ¿Y a qué se refiere con verificar el caso?

R Los documentos que estén todos, que haya dado positivo a la prueba, que esté la documentación.

P Okey. ¿Y qué ocurre normalmente?

R Si está todo [...]

[...]

Firma la boleta.³⁸

Sobre la asignación del caso de la licenciada a uno de los fiscales, la agente declaró dejó el mismo en "stand-by" hasta tanto se llevara a cabo la reunión entre Virella Santana y el Policía, según le había sido instruido. A preguntas de su parecer en cuanto a lo ordenado, expresó que: "[n]ormalmente, la que escoge quién va a consultar por el 'roster', [...] soy yo. Yo soy la que voy y busco quién es el fiscal. En esta ocasión las instrucciones fueron que se entregara directamente". Durante el contrainterrogatorio, esta indicó que el recurrente no le trajo a su atención ningún asunto relacionado al caso ni le impartió instrucción alguna.³⁹

Respecto a la interacción entre los fiscales y los agentes del orden público en casos de embriaguez, el agente Navedo Pantoja testificó que, previo a la reunión con Virella Santana, nunca se había reunido con un Fiscal de Distrito por un caso de esta naturaleza. Otero Martínez de Andino agregó que, en su experiencia, los Fiscales de Distrito no intervenían de forma alguna con este tipo de asunto, salvo en circunstancias excepcionales.⁴⁰

³⁸ Véanse, págs. 227-229 y 261 del apéndice del recurso de revisión judicial.

³⁹ *Id.*, págs. 240-242, 250, 263 y 273.

⁴⁰ *Id.*, págs. 187, 202 y 375-376.

Sobre los deberes de los fiscales cuando se les asigna un caso de embriaguez, la fiscal Lotti Rodríguez declaró que a estos les correspondía verificar los documentos remitidos por los agentes. En particular, el motivo y la validez de la intervención; si la prueba de aliento reflejó más del por ciento dispuesto por ley, y si el caso aún se encontraba dentro del término de sesenta (60) días para someterlo. Cabe señalar, que Otero Martínez de Andino expresó que la responsabilidad de velar y dar seguimiento a la presentación oportuna de los casos recaía en la agente Pérez Vélez y en el agente investigador, no en los fiscales, pues la función de los últimos se limitaba a verificar que todo estuviera en orden.⁴¹

Con relación a la duración del proceso de evaluación de un caso de embriaguez por el Ministerio Público, la fiscal Lotti Rodríguez indicó:

[e]n cuanto al ejercicio de ver la legalidad de la intervención para efectos de firmar la boleta eso es algo que se hace en el momento en que se entregan los documentos y se entrevista al agente. Y es en el mismo momento, no se da días después.

[...]

El uso y costumbre es que el agente va, ese mismo día se le firman las boletas y se va el agente con toda la documentación para radicar el caso. No es normal que un agente vaya en más de una ocasión para consultar un caso de embriaguez.⁴²

El trámite descrito por la fiscal fue corroborado por la agente Pérez Vélez, quien aclaró que ese es el proceso que se sigue cuando es el propio agente investigador quien lleva los documentos a la Fiscalía y ello coincide con que esta no se encuentre muy ajetreada en el momento. Así las cosas, resaltó que existe una distinción cuando los documentos son enviados mediante otro miembro de la uniformada, como ocurrió en el caso de la Lcda. Rivera Pacheco, o cuando tiene mucho trabajo pendiente. A saber,

[s]i es el mismo agente que la trae, pues si estoy sin cosas pendientes se lo hago al momento y se lleva la boleta y la denuncia. Si son muchas porque a veces hay un agente que trae varias boletas de las divisiones, pues ellas (sic) me las

⁴¹ Véanse, págs. 314-315, 422 y 436 del apéndice del recurso de revisión judicial. Véase, además, el testimonio de Virella Santana en el caso contra Rivera Mendoza. *Id.*, pág. 638.

⁴² *Id.*, págs. 335-336.

*dejan y las pasan a buscar posteriormente.*⁴³

Por otra parte, la agente Pérez Vélez hizo referencia a los sistemas computadorizados de la Fiscalía y al proceso para la expedición de las boletas. Indicó que bajo el “*nuevo sistema*” esta entraba la información de los casos al recibir los documentos de parte de los agentes de la uniformada. Señaló que si el agente sometía toda la documentación y esta obtenía la autorización de uno de los fiscales, el proceso para expedir la boleta podía demorar entre unos veinte (20) a treinta (30) minutos. Ahora bien, aclaró que ese trámite estaba disponible en la Fiscalía de Bayamón cuando se autorizó la boleta de la licenciada el 9 de abril de 2015, más no cuando el Policía remitió la documentación a finales de febrero de 2015. Reseñó que el proceso para la expedición de la boleta en ese entonces se daba por etapas y que la información de los casos no se entraba al sistema a su recibo.⁴⁴

En cuanto a la radicación de los casos de embriaguez, surge de la transcripción de la prueba oral que, como normal general, la Fiscalía delega tal función en los agentes del orden público. A esos efectos, el Policía declaró que no fue hasta la vista de Regla 6 de la Lcda. Rivera Pacheco cuando, por primera vez, compareció a someter un caso de esa naturaleza acompañado de un fiscal. Otero Martínez de Andino admitió que esto constituyó un trato distinto, pero indicó que los hechos particulares del caso ameritaban que el Ministerio Público estuviera representado en esa etapa.⁴⁵

F. Discreción de los fiscales en casos de embriaguez y el procesamiento criminal de la Lcda. Rivera Pacheco.

La Fiscal de Distrito declaró que, como parte de las funciones de su cargo, ejercía constantemente su discreción para determinar

⁴³ *Id.*, págs. 226-227.

⁴⁴ Véanse, págs. 227-229, 234-235 y 246 del apéndice del recurso de revisión judicial.

⁴⁵ *Id.*, págs. 170, 197, 290, 299, 318-319, 324, 371, 381-383 y 431-434.

si se reunía o no con agentes de la uniformada para evaluar distintos asuntos de los casos. Adujo que no había nada irregular con ello, pues era parte de sus deberes. Con relación a los casos de conductores ebrios testificó que, de encontrarse todo en orden, los fiscales carecían de discreción y tenían que autorizar la expedición de la boleta. Sin embargo, afirmó que siempre mediaba algún tipo de evaluación legal de parte de estos en dicho proceso.⁴⁶ A continuación, su testimonio:

P *[...] Pero la pregunta mía es la función del [M]inisterio [P]úblico va más allá que meramente verificar un 'check list' de papeles. ¿Hay un ejercicio crítico legal?*

R *Sí. En todos...*

P *Sí lo hay.*

R *...casos, sí.*

P *Bien. Como usted me dice, en la mayoría de los casos, pues, el juicio crítico es en la afirmativa, porque está todo en orden. Y por vía de excepción, un fiscal puede decir, "Esta boleta yo no la firmo, porque aquí hay un elemento en la intervención que se me va a caer el caso, porque no cumple", ¿verdad que sí?*

R *Definitivamente que sí.⁴⁷*

De igual forma, declaró que los casos por embriaguez debían ser radicados sin que se negociara transacción alguna,⁴⁸ pues esa era la política pública enunciada por el Departamento de Justicia en la *Orden Administrativa Núm. 2010-04*.⁴⁹ Al ser cuestionada durante el contrainterrogatorio sobre cada una de las responsabilidades y deberes allí dispuestos, admitió que *Virella Santana no incumplió ni infringió la mencionada normativa en el manejo y la tramitación del caso de la licenciada. Veamos,*

⁴⁶ Véanse, págs. 373-374, 387 y 453-454 del apéndice del recurso de revisión judicial y testimonio de la fiscal Lotti Rodríguez al respecto. *Id.*, págs. 315 y 327.

⁴⁷ *Id.*, pág. 387. Sobre la discreción que tienen los fiscales en los casos de embriaguez, el recurrente testificó en el caso contra Rivera Mendoza que:

*[l]o que quiere decir es que una vez el fiscal, dentro de su discreción, examina el caso, si determina que existe causa probable por el delito de embriaguez, tiene que seguir todas esas normas. Pero si determina que no se siguió el procedimiento correcto, que adolece de algún defecto que no es subsanable, [...], tiene la obligación, dentro de esa discreción, porque si no, no tendría ninguna discreción, entonces, para qué va a examinar, simplemente somete todos los casos que lleve el policía [...]. *Id.*, pág. 612.*

⁴⁸ *Id.*, pág. 376. Dicha declaración fue ratificada por la fiscal Lotti Rodríguez y el fiscal Alameda Ramírez en sus respectivos testimonios. *Id.*, págs. 295 y 318.

⁴⁹ Orden Administrativa Núm. 2010-04 de 12 de febrero de 2010, *Normas a seguir en el procesamiento de conductores ebrios o bajo los efectos de sustancias controladas o drogas; exhibit 14* de la parte querellante.

- Deber
núm. 1: Declaró que en el caso contra la Lcda. Rivera Pacheco no había un elemento de reincidencia, por lo que la Fiscalía no tenía que plantear tal alegación. Indicó, a su vez, que resultaba inaplicable a la etapa en consideración.
- Deber
núm. 2: Señaló que si bien Virella Santana, tenía la responsabilidad de velar porque los fiscales bajo su supervisión dieran cumplimiento estricto al descubrimiento de prueba, esto no era exigible porque ese proceso inicia luego de la vista de Regla 6. Afirmó, sin embargo, que cuando se expidió la boleta de la licenciada la documentación necesaria para someter el caso se encontraba en la Fiscalía, habiendo satisfecho el recurrente dicho deber, en lo que resultaba viable.
- Deber
núm. 3: Manifestó que la observancia de la prohibición relativa a la estipulación del resultado del análisis químico no era un asunto a considerar en el desempeño de Virella Santana, ya que tal posibilidad solo sucedía en la etapa del juicio.
- Deber
núm. 4: Testificó que era improcedente ponderar si el análisis químico de la licenciada había sido extraviado o suprimido, pues bajo la incumbencia del recurrente no se dio ninguna de estas circunstancias.
- Deber
núm. 5: Apuntó que era innecesario que el recurrente velara por la posible presentación de una moción sobre circunstancias agravantes, por ser este un planteamiento a realizarse luego de un resultado de culpabilidad, por tanto, inaplicable a la etapa en que se encontraba el caso.
- Deber
núm. 6: Sostuvo que la presentación de una solicitud para la imposición de medidas adicionales tampoco era un deber con el que Virella Santana tuviera cumplir, al ser esta una petición *post* condena.
- Deber
núm. 7: Expresó que era inconsecuente exigir que el recurrente presentara una solicitud para la confiscación del vehículo que conducía la Lcda. Rivera Pacheco, toda vez que no se dio un elemento sobre sustancias controladas.
- Deber
núm. 8: Agregó, que no procedía que se salvaguardaran las normas del Departamento de Justicia relacionadas a casos donde el accidente de tránsito produce la muerte o grave daño a un ser humano, puesto que los daños sufridos por el perjudicado no fueron de tal magnitud.
- Deber
núm. 9: Admitió, que la *Orden Administrativa* no privaba a un fiscal de su facultad para solicitar el archivo de un caso por insuficiencia de la prueba.⁵⁰

A pesar de lo anterior, Otero Martínez de Andino opinó en el re-directo que el recurrente faltó al principio de diligencia exigido en la orden administrativa en cuestión, a saber:

P [...] *Le quería pedir, por favor, si nos hace el favor de leer en la segunda página, el segundo párrafo de ese documento. Si nos puede leer lo que dice.*

R “[...] ...el Departamento de Justicia atenderá con la mayor diligencia, rigurosidad y agilidad posible los casos de conductores ebrios [...]”.

[...]

⁵⁰ Véanse, págs. 391-408 del apéndice del recurso de revisión judicial.

P *¿En su **opinión**, en el caso de la licenciada Jessica Rivera se cumplió con eso antes de que usted lo atendiera?*

R *Mi **impresión** es que no.*

P *¿A qué se refiere?*

[...]

R *Bueno, porque la situación que se estaba dando y que vino a mi consideración es que tenemos un caso que debió haberse radicado.*

[...]

P *¿Y de la información que a usted le consta, usted mencionó, ya que el descubrimiento de prueba, la documentación, los elementos de este caso en particular estaban completos?*

R *Estaba completo. Era un caso que estaba completo, que es uno de los requisitos. Tanto así que hubo una convicción en el Tribunal de San Juan.*

P ***¿Y qué impedimento, si alguno, había para no haberse presentado este caso antes?***

R ***Que yo conozca, ¿verdad? Yo no puedo decir, porque yo no estaba allí.***

[...]

Yo puedo decir de mi análisis el día que el caso estuvo ante mi consideración.

[...]

No había ningún impedimento.⁵¹

Sobre el deber de diligencia, la Fiscal de Distrito declaró, a preguntas de la Oficial Examinadora, que desconocía si el perjudicado le había solicitado tiempo adicional al agente Navedo Pantoja para someter el caso. Pero, con posterioridad indicó que la razón que este le dio para señalar el caso para el último día del término a juicio rápido fue que las partes se encontraban conversando sobre la posibilidad de un acuerdo. Adicional, admitió que al ordenar la presentación del caso no tenía conocimiento desde cuándo se había completado el descubrimiento de prueba.⁵²

Otra medida que Otero Martínez de Andino entendió prudente en el manejo del procesamiento de la Lcda. Rivera Pacheco, fue solicitar el traslado del caso luego de celebrada la vista de Regla 6, el 15 de abril de 2015.⁵³ **Opinó** que el recurrente debió haber realizado dicha gestión en la etapa investigativa, dado que se

⁵¹ Véanse, págs. 405 y 415-417 del apéndice del recurso de revisión judicial. Énfasis suplido.

⁵² *Id.*, págs. 418-419, 421 y 424.

⁵³ La solicitud de traslado se fundamentó en la aplicación por analogía de la Regla 16 de las *Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, que regula el traslado administrativo de un caso cuando un empleado, funcionario o juez de una región judicial es parte en un litigio presentado o por presentarse en la sala donde laboran. *Id.*, págs. 331, 383, 410-411 y 428-431.

trataba:

R *[...] de un compañero fiscal muy querido en la Fiscalía de Bayamón. Independientemente que hubiese sido un fiscal que acabase de llegar a la Fiscalía de Bayamón, estamos tomando acción contra la hija de un compañero. Yo entiendo que se hace muy difícil ser objetivo e imparcial cuando están los sentimientos envueltos. Y por la pureza de los procedimientos, si yo advengo en conocimiento... Claro, si no lo sé, no puedo hacer nada.*

Pero si yo advengo en conocimiento, y todo el mundo sabe que tiene que dar conocimiento al fiscal de distrito, que el hijo de cualquier empleado de la Fiscalía de Bayamón se le van a radicar cargos, ese caso hay que trasladarlo, porque quién va a evaluar la prueba.

P *Yo le preguntó, ¿usted puede identificar alguna disposición legal reglamentaria u orden, algo en el ordenamiento jurídico, verdad, que regula aquí el Estado, que obligaba a que se diera el traslado?*

R ***Yo creo que es una cuestión de prudencia y de juicio. Yo no tengo conocimiento de nada específico en el Departamento de Justicia, ¿verdad? Puede que lo haya. Pero yo entiendo que es prudencia.***

[...]

[...] vuelvo y repito, es una cuestión de prudencia. Y se hace así. O sea, yo lo he hecho, lo he manejado siempre de esa manera.

P *¿Pero no fundamentado en alguna disposición legal o reglamentaria, sino...*

[...]

...por prudencia?

R *...hacemos analogía. [...].*

[...]

[...] yo no puedo tener en la Fiscalía de Bayamón un caso donde está siendo acusada la hija de un fiscal de tantos años, tan conocido y tan querido.⁵⁴

A preguntas de la Oficial Examinadora, Virella Santana declaró que ejerció su discreción, en la manera en que entendió pertinente, al conocer del accidente en el que estuvo involucrada la hija de Rivera Mendoza. Al respecto, expresó:

R *Estaba esperando al próximo paso para ejercer la discreción que dice el Manual de Fiscales cuando viniera un fiscal a donde mí y me dijera, “Mira yo no quiero intervenir en este caso”. O cuando el caso siguiera su curso y terminara, porque aquí había que tomar... [...].*

[...]

Tenía que tomar la posición del perjudicado, que tiene un derecho a que el caso se vea en el lugar de competencia. Esto no es cuestión de olímpicamente el fiscal decir, “Pues, yo lo voy a trasladar para San Juan” sin saber cuál es el deseo de la parte. Que por esa misma razón es que las reglas establecen cuando se va al tribunal que se da con la anuencia de las partes que el juez traslada.

Claro, puede ir por encima de esa anuencia, porque es

⁵⁴ Véanse, págs. 426-428 y 440 del apéndice del recurso de revisión judicial. Énfasis suplido.

discreción del tribunal.

[...]

Yo estaba en una etapa primero de ver cómo voy a evaluar la situación dentro de mi discreción cuando se me ha traído a mi atención por un fiscal que hay un, una persona envuelta en un accidente que es hija de él. Que es lo que dice el Manual de Fiscales.

[...]

P ¿Por qué usted entendía, si me puede explicar...

[...]

...que en esa etapa no era propio trasladar el caso? Estamos hablando de la etapa investigativa en este momento.

R **Porque eso no funciona automáticamente de decir, “Pues, mire, como está el hijo de un fiscal aquí envuelto, lo voy a trasladar”.**⁵⁵

G. Percepciones de los testigos sobre la conducta del recurrente y el parentesco entre la imputada y Rivera Mendoza.

Sobre lo dialogado en la reunión sostenida con Virella

Santana, el Policía hizo las siguientes declaraciones:

P ¿Cuando usted dice **“bregar con ella”** a qué se refiere?

R **Bueno, supongo que fue el no radicarlo.**

P ¿Pero cuál era su impresión de esa expresión, cuando usted dice eso?

R *Me estuvo... me estuvo raro, pero viniendo de un fiscal, pues pienso que está bien.*

P **¿Y por qué le estuvo raro?**

R **Porque nunca había tenido la oportunidad de que un fiscal se reuniera conmigo a indicarme algo así.**

P **¿Y cuál fue la impresión que tuvo de esas expresiones?**

R **Que estaba bien.**

P ¿Por qué?

R *Porque viniendo de un fiscal y un fiscal, pues es una figura. Nosotros tenemos que consultar cuando cogemos casos graves con ellos. O sea, que es la persona que dice si sí o no.*

[...]

*Si se radica un caso o no.*⁵⁶

A raíz de lo expresado por el Policía con relación al contenido de la reunión que sostuvo con el recurrente, la Fiscal de Distrito declaró que entendió que el propósito de este último, al informarle al agente Navedo Pantoja sobre la posibilidad de un acuerdo entre

⁵⁵ Véanse, págs. 484-490 del apéndice del recurso de revisión judicial. Énfasis suplido. Conforme el *Manual del Fiscal de 2015, exhibit 2* de la parte querellada, Rivera Mendoza tenía el deber de informarle a su supervisor inmediato, el recurrente, sobre el caso de su hija para que este tomara las medidas que entendiera necesarias. *Id.*, págs. 446-449 y 594-595. Véase, además, el testimonio del recurrente en el caso contra Rivera Mendoza ante dicha agencia. *Id.*, págs. 599 y 604.

⁵⁶ *Id.*, págs. 182-183. Énfasis suplido.

las partes, fue que no se le radicara ningún cargo a la licenciada si el perjudicado era resarcido.⁵⁷

A preguntas de cuál fue su impresión al conocer sobre el parentesco entre la imputada y Rivera Mendoza, el agente Navedo Pantoja testificó:

R *Dije “Oh my god” o algo así.*

P *¿Disculpe? ¿Qué fue lo que dijo?*

R *“Oh my god” o algo así, pero para dentro de mí porque me imaginé unas cuantas cosas que estaban pasando en el caso y me estuvo raro, pero nada, como ya me habían autorizado a someter el caso, pues me retiré de la fiscalía y esperé a la fiscal Lotti allí en el tribunal.*

P *¿Y por qué usted dice que le estuvo raro? ¿A qué se refiere?*

R *Pues como nunca, nunca... Siempre las boletas me llegan.*

[...]

Nunca me había reunido con un fiscal.

P *[...] ¿En términos generales cómo, cómo compara la tramitación de este proceso de la licenciada Rivera con los otros casos que usted siempre trabaja de este tipo?*

R *Diferente.*

P *¿Por qué?*

R *Porque ya anteriormente le había dicho, nunca me había reunido con un fiscal, la boleta siempre me llegaba.*

[...]

Fueron esas dos cosas que encontré raro así.⁵⁸

En cambio, la agente Pérez Vélez expresó que esto no le causó impresión alguna y que conoció de tal hecho por medio de otro agente de la uniformada, con posterioridad a la reunión entre el recurrente y el Policía.⁵⁹

El 30 de noviembre de 2016, la funcionaria que presidió los procedimientos rindió un *Informe* recomendando la imposición de multas administrativas en contra del recurrente por incurrir en las conductas antiéticas imputadas en la querrella.

Antes de reseñar lo resuelto en la determinación que aquí se impugna, debemos hacer constar que de dicho *Informe* surge que la Oficial Examinadora tomó conocimiento oficial del dictamen emitido

⁵⁷ *Id.*, págs. 425-426.

⁵⁸ Véanse, págs. 198-199 del apéndice del recurso de revisión judicial. El Policía declaró que advino en conocimiento del parentesco al escuchar una conversación entre la fiscal Lotti Rodríguez y la agente Pérez Vélez el 9 de abril de 2015, mientras esperaba la expedición de la boleta. *Id.*, págs. 198, 208 y 310.

⁵⁹ *Id.*, págs. 249-250.

en el caso ventilado ante dicha agencia contra *Rivera Mendoza* por violación a los incisos (b), (g) y (s) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, y del testimonio prestado por Virella Santana en el mismo.⁶⁰

Al resolver que *Rivera Mendoza* no infringió el inciso (b) del mencionado artículo, la OEG señaló que la prueba desfilada no estableció que este utilizara las facultades y deberes de su cargo para procurar que el procesamiento criminal de su hija recibiera un trato diferente o que, con sus actos, obstaculizara la correspondiente radicación de cargos. En su evaluación, la agencia consideró, entre otras cosas, la reunión que este sostuvo con Virella Santana. Sobre esto, dispuso que:

*la prueba no estableció que la reunión del querellado con el fiscal Virella tuviera el propósito de impedir u obstaculizar el trámite del caso y la probable radicación de cargos criminales en contra de su hija. **Los eventos ocurridos con posterioridad a esa reunión no sostienen tal conclusión.** Además, conforme a la prueba presentada el perjudicado estaba intentando negociar una cuantía de indemnización por los daños recibidos como consecuencia del accidente, para lo cual no existe impedimento en ley.⁶¹*

Del mismo modo, determinó que los hechos probados no la llevaban a concluir que los actos de *Rivera Mendoza* tuvieran como propósito impedir que se sometiera el caso dentro del término a juicio rápido. Por el contrario, indicó que quedó establecido que:

fue el agente Navedo quien escogió la fecha más remota posible para volver a citar el caso para la vista de Regla 6 [...]. *El testimonio del agente Navedo sobre este aspecto fue a los efectos de que, estando citadas las partes para la celebración de la vista de Regla 6 para el 19 de marzo de 2015, este tomó en consideración tanto las expresiones del fiscal Virella en la reunión que tuvieron el 6 de marzo de 2015 como la petición del perjudicado para que le permitiera negociar con la licenciada Rivera Pacheco. Por otra parte, aunque en un principio el agente*

⁶⁰ Véase, nota al calce núm. 2 de la Resolución impugnada y la Resolución de 18 de julio de 2016, en el caso Núm. 15-28, *OEG v. Enrique Rivera Mendoza*; págs. 38-61 y 66, respectivamente, del apéndice del recurso de revisión judicial. La OEG le impuso una multa administrativa de \$5,000.00 a *Rivera Mendoza* por infracción al inciso (s), tras determinar que con sus actos creó una apariencia de conducta impropia y, con ello, puso en duda la integridad e imparcialidad de la función gubernamental del Departamento de Justicia. Los señalamientos por violación a los incisos (b) y (g) fueron desestimados. En cuanto al último, la agencia concluyó que no se demostró que la intervención de *Rivera Mendoza* resultara en un beneficio para este o para su hija, pues la licenciada fue denunciada y resultó convicta por los delitos imputados.

⁶¹ *Id.*, pág. 58. Énfasis suplido.

*Navedo no recibió la boleta del caso, este **no volvió a procurar por el documento ni a solicitar a la agente Pérez que los preparara hasta ese mismo 9 de abril de 2015.** Estos actos no son atribuibles de forma alguna al querellado y no existe evidencia que los relacione.⁶²*

En lo que respecta a la reunión aludida en el párrafo anterior, la OEG expresó que:

*[c]omo resultado de su reunión con el fiscal Virella, el agente Navedo concluyó que este le solicitó que ayudara a la hija del querellado, a quien identificó en ese momento como una compañera abogada. Aun así, ante la ausencia de un acuerdo en cuanto a los daños recibidos por el perjudicado, **el agente Navedo procedió a hacer lo que le correspondía, presentar las denuncias en contra de la hija del querellado por embriaguez y negligencia al conducir un vehículo de motor.**⁶³*

En ese sentido, **concluyó** que el procesamiento criminal de la Lcda. Rivera Pacheco fue como el de cualquier otro caso de esa naturaleza. En específico, hizo constar que:

*los testimonios de los cinco fiscales coincidieron en que los casos de conductores bajo los efectos de bebidas embriagantes, **una vez el fiscal evalúa la prueba recopilada por el agente del orden público y entiende que está completa, está obligado a firmar la boleta y dar paso a la radicación del cargo. Ese fue el curso que tuvo el caso de la hija del querellado en la Fiscalía de Bayamón. El trámite no fue distinto.** Téngase en cuenta que el otro cargo que se le sometería a la hija del querellado por el artículo 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito, supra, según el testimonio de los fiscales, sí es susceptible de negociación.⁶⁴*

El 12 de diciembre de 2016,⁶⁵ la OEG emitió una Resolución adoptando en su totalidad y haciendo formar parte de la misma las recomendaciones expuestas por la Oficial Examinadora en su Informe. Por consiguiente, encontró al aquí *recurrente* incurso en violaciones a los incisos (b) y (s) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, y le impuso multas administrativas ascendentes a \$14,000.00.

La agencia determinó que no existiendo controversia en cuanto a que el *recurrente* cumpliera con la definición de “*servidor público*”, toda vez que se desempeñaba como Fiscal de Distrito

⁶² *Id.*, pág. 56. Énfasis suplido.

⁶³ Véase, pág. 58 del apéndice del recurso de revisión judicial. Énfasis suplido.

⁶⁴ *Ibid.* Énfasis suplido.

⁶⁵ Notificada el día siguiente.

Interino en la Fiscalía de Bayamón al momento de los hechos alegados en la querrela, se estableció uno de los requisitos comunes a las infracciones éticas imputadas.

Considerada la prueba desfilada, la OEG dispuso que de una evaluación de la conducta desplegada por *Virella Santana* se podía inferir razonablemente que este utilizó las facultades y deberes de su cargo con el propósito de entorpecer el procesamiento criminal de la Lcda. Rivera Pacheco, en violación al inciso (b) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*. Veamos.

El foro administrativo determinó como un hecho probado que el *recurrente*:

requirió reunirse con el agente Navedo Pantoja, básicamente, para indicarle que había arrestado a una “compañera abogada” y hacerle una sola pregunta al respecto. [...] [Q]ue si las partes del accidente dialogaban y llegaban a un acuerdo, si él “tendría algún reparo con no continuar la radicación del caso”. [...] De los hechos determinados se puede inferir razonablemente que en la parte de la pregunta del querrellado sobre “no continuar la radicación del caso”, este se refirió a no radicar la denuncia por violación al Art. 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito[.]⁶⁶

Sobre este particular, la agencia manifestó que, si bien *Virella Santana* ostentaba la facultad para reunirse con agentes del orden público en el ejercicio de sus funciones como Fiscal de Distrito, este incurrió en la conducta imputada al utilizar tal prerrogativa para dilatar u obstaculizar injustificadamente el proceso para la expedición de la boleta. Dispuso que, al así actuar, procuró evitar que la licenciada fuera procesada del todo o de forma inmediata por el delito de conducir en estado de embriaguez. La OEG señaló que el contenido, propósito y significado de lo verbalizado por el *recurrente* en dicha reunión junto con las instrucciones dadas por este para que se llevara a cabo la misma, denotó el propósito u objetivo imputado, lo que constituía un beneficio no permitido por ley para la licenciada.

⁶⁶ Énfasis suplido.

Para sustentar su determinación, la OEG hizo constar que el único delito imputado en la querrela contra la Lcda. Rivera Pacheco era el de conducir en estado de embriaguez. Resaltó que la posibilidad de un acuerdo entre las partes para transigir los daños sufridos por el perjudicado en nada afectaba el trámite para la expedición de la boleta por ese delito, debido a que la boleta solo era necesaria para someter la denuncia por el cargo bajo el Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*.⁶⁷ Adicional, la agencia le atribuyó conocimiento al *recurrente* sobre varios asuntos, a saber, que:

[p]ara la fecha de [l]a reunión, el querellado ya había sido informado por el fiscal Rivera Mendoza [...] sobre el accidente automovilístico que provocó su hija. También tenía conocimiento del contenido de la Querrela [...] y del Informe de Accidente de Tránsito[;] [...] que se trataba de un caso de embriaguez[;] [...] que [el] caso estaba citado para radicarse ante un magistrado en el Tribunal Municipal de Guaynabo en una fecha cercana, el 19 de marzo de 2015, para la determinación de causa probable para arresto por violación al Art. 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito [...] [;] [...] que las partes estaban dialogando sobre un posible acuerdo[;] [...] que nuestro ordenamiento jurídico proscrib[e] que se transijan las violaciones a dicho Art. 7.02[,] [y que] toda la documentación necesaria para la expedición de la boleta [...] había sido remitida a la Fiscalía de Bayamón.

En su análisis, el foro administrativo también estimó que le parecía irrazonable que:

[d]entro de la cargada agenda de trabajo como Fiscal de Distrito Interino, el querellado requiriera reunirse con el agente Navedo Pantoja para sólo preguntarle si, ante un acuerdo entre la licenciada Rivera Pacheco y el señor Figueroa Resto, él tendría algún reparo con no radicar una denuncia por violación al Art. 5.07 de dicha ley. Como vimos, las violaciones a ese artículo comúnmente se transan.

Por último, la OEG determinó que, conforme el ordenamiento jurídico vigente, era responsabilidad de *Virella Santana* velar porque el caso de embriaguez de la licenciada se atendiera con la mayor diligencia y rigurosidad. De ahí, que resolvió que este carecía de discreción para no autorizar la expedición de la boleta o permitir

⁶⁷ Para radicar una denuncia por violación al Artículo 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, no se requiere la expedición de una boleta. Véase, pág. 79 del apéndice del recurso de revisión judicial.

algún tipo de transacción al respecto por el delito del Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*. Tras evaluar la conducta del *recurrente*, la agencia razonó que este contravino las normas y deberes que orientaban el cargo que ocupaba y la política pública del Departamento de Justicia relativa al procesamiento de casos de esta naturaleza.

Por las razones antes esbozadas, la OEG determinó que se configuraron todos los elementos constitutivos de una violación al inciso (b) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, y le impuso al *recurrente* una multa de \$6,000.00.

Asimismo, el foro recurrido sostuvo que la conducta desplegada por *Virella Santana* creó una apariencia de impropiedad en la tramitación y manejo del procesamiento criminal de la Lcda. Rivera Pacheco, en violación al inciso (s) del mencionado artículo. En virtud de ello, lo sancionó a una multa administrativa de \$8,000.00. En específico, se le atribuyó haber puesto en entredicho la imagen de imparcialidad e integridad de la función gubernamental del Departamento de Justicia, durante el procedimiento para la tramitación de la boleta y la radicación de la denuncia contra la licenciada por infringir el Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*.

Como parte de su análisis, la OEG evaluó: lo verbalizado por *Virella Santana* en la reunión con el Policía, cuyo fin determinó era beneficiar a la licenciada; el proceso seguido para la expedición de la boleta; la ausencia de una solicitud de traslado, y la forma en que, de ordinario, son manejados los casos de embriaguez en la Fiscalía de Bayamón. Al mismo tiempo, tomó en consideración las impresiones del Policía y de la Fiscal de Distrito que sustituyó al recurrente. Veamos.

Con relación al trámite para la expedición de la boleta, el foro recurrido consideró el testimonio del agente Navedo Pantoja, quien

declaró que el proceso seguido por la Fiscalía “*le estuvo raro*”. De lo declarado por el Policía, la OEG resaltó que:

a[)] [...] agente le extrañó que, de todos los expedientes que remitió a la Fiscalía de Bayamón junto con la documentación del caso de la licenciada Rivera Pacheco para la expedición de la boleta, [ese fue] el único expediente que le devolvieron sin la boleta. A diferencia de los demás casos, la agente Pérez Vélez, por las instrucciones que dio el querellado, puso el expediente de la licenciada [...] en espera de que el agente Navedo Pantoja se reuniera con este, lo que ocurrió. Más adelante, al enterarse de que se trataba de la hija del fiscal Rivera Mendoza, el agente Navedo Pantoja pensó que esa fue la razón que provocó lo que percibió como un trato distinto a favor de la licenciada Rivera Pacheco.

La agencia también sopesó la impresión que produjo en Otero Martínez de Andino conocer el contenido de la reunión, intervención que catalogó de “incorrecta”, y las medidas tomadas por esta, en comparación con el manejo dado por *Virella Santana*. Al respecto, el foro recurrido apuntó que la Fiscal de Distrito:

percibió como impropio e inusual que el querellado no tomara ninguna acción para que el caso de la licenciada Rivera Pacheco fuera trasladado a otra fiscalía en aras de salvaguardar la pureza y objetividad del procedimiento. Esta entendió que la actuación del querellado militó en contra de la política pública del Departamento de Justicia sobre la atención diligente, rigurosa y ágil de los casos de conductores ebrios, establecida en la [O]rden [A]dministrativa [Núm. 2010-04]. A pocos días de pasar a fungir como Fiscal de Distrito de la Fiscalía de Bayamón, momento en que adviene en conocimiento de la existencia del caso de la licenciada [...], la fiscal Otero Martínez tomó acciones remediales para corregir lo que entendió fue un trato incorrecto en el manejo que, hasta ese entonces, se le había dado a dicho caso.

En su determinación, la OEG tuvo presente, además, la posibilidad real de que el fiscal al que se le asignara el caso considerara el parentesco de la imputada con Rivera Mendoza a la hora de autorizar o no la expedición de la boleta, junto con el hecho de que entre este último y el *recurrente* existía una relación profesional y de amistad de años.⁶⁸

El 27 de enero de 2017,⁶⁹ la OEG dictó una Resolución en Reconsideración en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud

⁶⁸ Al momento de los hechos, Rivera Mendoza llevaba más de 14 años laborando en la Fiscalía de Bayamón y su relación de amistad con el recurrente sobrepasaba los treinta (30) años. Véanse, págs. 468, 592 y 614 del apéndice del recurso de revisión judicial.

⁶⁹ Notificada ese mismo día.

presentada por el recurrente a esos efectos el 9 de enero de 2017.

Inconforme, Virella Santana instó el recurso de revisión judicial que nos ocupa el 21 de febrero de 2017, en el que planteó que la OEG erró:

Al negarse a ordenar una exposición más definida de los hechos alegados en la Querrela y al obligar al querellado a defenderse de alegaciones vagas, generalizadas y conclusorias, negándole así su derecho constitucional a un debido proceso de ley.

Al determinar que el querellado José Virella Santana incurrió en violación de los Artículos 4.2 (b) y (s) de la Ley de Ética Gubernamental.

Al actuar en contra de sus propios actos y de su propia adjudicación previa sobre los mismos hechos.

Y abusó de su discreción al imponer a José Virella Santana multas inusitadas, excesivas y confiscatorias que no guardan proporción alguna con los hechos.

Toda vez que los errores señalados versan sobre asuntos relacionados con la apreciación de la prueba, el recurrente sometió, como parte del apéndice del recurso, la transcripción de la prueba oral vertida en la audiencia. Además, incluyó la transcripción de su testimonio en el caso ventilado ante la agencia recurrida en contra de Rivera Mendoza.

El 9 de marzo de 2017, la OEG compareció ante nos y expuso sus objeciones a las transcripciones, según fueron presentadas por el recurrente, e hizo un listado con los señalamientos y enmiendas propuestas.

El 13 de marzo de 2017, emitimos una Resolución ordenando a las partes a presentar una transcripción de la prueba oral estipulada. El 29 de marzo de 2017, dictamos otra Resolución dando por sometida y aceptada la misma con las correcciones sugeridas por la agencia recurrida, toda vez que Virella Santana se allanó y estipuló los señalamientos planteados por la OEG. En vista de lo anterior, el recurrente presentó un alegato suplementario el 12 de abril de 2017.

El 2 de mayo de 2017, la OEG presentó su alegato en oposición. Tras argüir que los errores planteados no se habían

cometido, sostuvo que la determinación de dicha agencia merecía nuestra deferencia y debía ser confirmada. Con relación al primer error señalado por el recurrente, indicó que la querrela contenía una relación sucinta y clara de los hechos en su contra, de manera que pudiera comparecer a defenderse de forma adecuada, en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias aplicables y las garantías mínimas que exige el debido proceso de ley.

En cuanto al segundo señalamiento de error, la OEG arguyó que, de acuerdo con la prueba documental y testifical que obraba en el expediente administrativo, se configuraron todos los requisitos constitutivos de las violaciones imputadas. De modo, que debíamos sostener la decisión del foro administrativo. Por otra parte, adujo que Virella Santana no fundamentó el planteamiento señalado en el tercer error, pues no especificó cómo la agencia sacó de contexto las expresiones vertidas por este durante su testimonio en el caso contra Rivera Mendoza ni en qué la determinación aquí impugnada contradecía lo allí resuelto.

Respecto al cuarto señalamiento de error, destacó que, en consideración de su *expertise* y no habiendo el recurrente establecido un abuso de discreción ni destruido la presunción de corrección que cobijaba a la determinación administrativa, el monto de las sanciones impuestas debía permanecer inalterado.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, los documentos que obran en el expediente y la transcripción de la prueba oral, el recurso ante nuestra consideración quedó perfeccionado, por lo que procedemos a resolver.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. *Revisión judicial de determinaciones administrativas.*

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los

tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que les han sido delegadas.⁷⁰ Nuestro más Alto Foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección.⁷¹ Por esto, es necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones presente evidencia suficiente que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansa en meras alegaciones.⁷²

Conforme lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción.⁷³ Por discreción se entiende el *“tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”*.⁷⁴ Sin embargo, una agencia no puede:

*actuar arbitraria o caprichosamente al aplicar sus reglamentos a casos particulares. El ejercicio de poderes administrativos a base de consideraciones caso por caso, no a base de una ley o de un reglamento, adolece del defecto constitucional de ambigüedad. [...] Por ello, se requiere que las decisiones administrativas sean consistentes al aplicar los reglamentos. La determinación administrativa no puede producir soluciones contradictorias para situaciones fundamentalmente idénticas.*⁷⁵

En el caso particular de que la ley o el reglamento de la agencia no provean suficientes estándares que delimiten su discreción, el Tribunal Supremo ha exigido que la agencia establezca *“una regla o norma que tenga aplicación general a todas aquellas partes que en el futuro estén en idéntica posición”*.⁷⁶ De ahí, que *“el adecuado ejercicio de la discreción está inexorable e*

⁷⁰ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

⁷¹ *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

⁷² *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

⁷³ *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010).

⁷⁴ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

⁷⁵ *Asoc. Fcias. Com. v. Depto. de Salud*, 156 DPR 105, 136-137 (2002).

⁷⁶ *Id.*, pág. 139.

indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad".⁷⁷

Nuestra función, por lo tanto, se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.⁷⁸ De manera, que cuando un tribunal llega a un resultado distinto al de la agencia, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.⁷⁹ En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa.⁸⁰

B. La Oficina de Ética Gubernamental, la presentación de querrelas y el debido proceso de ley.

La Ley Núm. 1-2012, según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011 (Ley Núm. 1-2012 o Ley de Ética Gubernamental),⁸¹ reformó la ley habilitadora de la OEG para, entre otras cosas, establecer un Código de Ética que reglamenta la conducta de los servidores y ex servidores públicos de la Rama Ejecutiva.⁸² En atención a la necesidad del establecimiento de un servicio público íntegro, el estatuto faculta a la OEG a fiscalizar la conducta de dichos funcionarios y a penalizar a quienes transgredan la normativa ética allí recogida.⁸³

En lo pertinente, el Artículo 2.3 de la ley provee un listado de las facultades y deberes delegados a dicha agencia:

- (c) *Interpretar, aplicar y hacer cumplir las disposiciones de este capítulo y de los reglamentos creados a su amparo, que establecen determinadas prohibiciones respecto a la conducta de los servidores públicos o que rigen las cuestiones de ética, de conflicto de intereses y de la*

⁷⁷ *García v. Asociación*, *supra*, pág. 321.

⁷⁸ *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

⁷⁹ *Íd.*, pág. 729.

⁸⁰ *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006).

⁸¹ 3 LPRA sec. 1854, *et seq.*

⁸² Exposición de Motivos de la Ley Núm. 1-2012, *supra*.

⁸³ *Ibíd.*; 3 LPRA sec. 1855 (a).

presentación de los informes financieros.

[...]

- (n) *Designar oficiales examinadores o jueces administrativos para que presidan los procesos de adjudicación que se inicien como resultado de la presentación de una querrela. Estos tienen la facultad de emitir todas aquellas órdenes que sean necesarias para salvaguardar el debido proceso de ley de las partes.*
- (ñ) *Establecer y administrar los procedimientos que identifiquen las violaciones a la ética gubernamental, para prevenir los conflictos de intereses y para tomar u ordenar las medidas disciplinarias, administrativas o civiles autorizadas por este capítulo, después de las correspondientes investigaciones y audiencias, en las que las partes afectadas tengan la oportunidad adecuada de ser oídas y de defenderse.⁸⁴*

La OEG puede iniciar *motu proprio* una investigación bajo las disposiciones de la Ley Núm. 1-2012, *supra*.⁸⁵ Concluida la misma, si entiende que se infringió alguno de los preceptos establecidos en el estatuto, los reglamentos, las órdenes o las normas promulgadas a su amparo, puede presentar una querrela.⁸⁶ El procedimiento administrativo habrá de llevarse a cabo de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU).⁸⁷

Por medio de la LPAU, *supra*, el legislador hizo extensivas ciertas garantías mínimas inherentes al debido proceso de ley a los procedimientos que se siguen ante los foros administrativos.⁸⁸ Ello, debido a que en el ejercicio de las funciones de carácter adjudicativo las agencias intervienen con los intereses libertarios y propietarios de los individuos.⁸⁹ Sin embargo, en el derecho administrativo el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que se le reconoce en la esfera penal por la necesidad que tienen las agencias de regular aquellas áreas, que por su peritaje, le fueron delegadas por la Asamblea Legislativa.⁹⁰

⁸⁴ 3 LPRA sec. 1855b.

⁸⁵ *Id.*, sec. 1860.

⁸⁶ *Id.*, sec. 1860a.

⁸⁷ *Ibid.*; Ley Núm. 38-2017.

⁸⁸ *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance*, 179 DPR 692, 706-707 (2010); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 246 (2007).

⁸⁹ *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 329 (2009).

⁹⁰ *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 DPR 605, 623 (2010).

Esta garantía constitucional se manifiesta en dos dimensiones: la sustantiva y la procesal.⁹¹ En su modalidad sustantiva, el debido proceso de ley persigue proteger los derechos fundamentales de la persona.⁹² Mientras, que en su vertiente procesal “*le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con el interés propietario o libertario del individuo se realice mediante un procedimiento justo y equitativo que respete la dignidad de los individuos*”.⁹³ En ese sentido, la Sección 3.1 de la LPAU, *supra*, dispone que:

[e]n todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

- (a) Derecho a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.*
- (b) Derecho a presentar evidencia.*
- (c) Derecho a una adjudicación imparcial.*
- (d) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente.*

Cónsono con los principios antes enunciados y en virtud de los poderes delegados para adoptar aquellas normas que sean necesarias para cumplir con los propósitos de la Ley Núm. 1-2012,⁹⁴ la OEG promulgó el Reglamento Núm. 8231.⁹⁵ Entre los asuntos regulados, el Capítulo VI atiende lo concerniente al proceso para la adjudicación formal de querellas contra servidores y ex servidores públicos; procedimiento que comienza con la presentación de una querella ante la OEG.⁹⁶

De conformidad con las exigencias procesales del debido proceso de ley, el Artículo 6.5 de dicho reglamento, requiere que la querella contenga una: “*[r]elación sucinta y clara de los hechos constitutivos de la infracción*”.⁹⁷ A su vez, establece que, en la contestación a la querella, la parte querellada:

⁹¹ *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012); *Domínguez Castro et al. v. E.L.A. I*, 178 DPR 1, 35 (2010).

⁹² *Domínguez Castro et al. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 44.

⁹³ *In re Martínez Almodóvar*, 180 DPR 805, 821 (2011); *In re Pérez Riveiro*, 180 DPR 193, 200 (2010).

⁹⁴ 3 LPRA sec. 1855b (d).

⁹⁵ *Reglamento sobre Asuntos Programáticos de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico*, aprobado el 17 de julio de 2012.

⁹⁶ Artículos 6.1 (m) y 6.5 (a) del Reglamento Núm. 8231, *supra*.

⁹⁷ *Id.*, Artículo 6.5 (b)(2).

[a]dmitirá o negará cada una de las aseveraciones de la querrela de forma sencilla y concisa, y expondrá las defensas afirmativas. Si la parte querellada no tuviera conocimiento o información suficiente para contestar sobre la veracidad de alguna aseveración, así lo indicará y tendrá el efecto de una negación.⁹⁸

La disposición antes citada es compatible con los requerimientos aplicables a las alegaciones en los procesos civiles.⁹⁹ De manera, que la normativa referente a este asunto puede ser utilizada para guiar el curso de los procedimientos adjudicativos ante la OEG.¹⁰⁰

En nuestro ordenamiento jurídico civil no se exigen fórmulas técnicas para la redacción de las alegaciones,¹⁰¹ pues su único propósito es ofrecer a la parte adversa una notificación razonable y a grandes rasgos sobre la naturaleza y los fundamentos de la reclamación, para que esta comparezca si así lo desea.¹⁰² De forma, que estas serán interpretadas de forma conjunta y liberalmente a favor de la parte que las formula.¹⁰³

Por la naturaleza de la materia regulada por el estatuto en discusión –el campo moral y ético- es imposible pretender que este contenga un listado taxativo de todas las conductas o circunstancias que constituyen una violación al mismo. No obstante, el Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, provee un listado de ciertas conductas de carácter general proscritas a los servidores públicos.¹⁰⁴

⁹⁸ Artículo 6.5 (d)(2) del Reglamento Núm. 8231, *supra*.

⁹⁹ La Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1, dispone que: “[u]na alegación que exponga una solicitud de remedio contendrá: (1) una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio, y (2) una solicitud del remedio a que crea tener derecho”.

¹⁰⁰ Como norma general, las Reglas de Procedimiento Civil no son de aplicación a los procedimientos administrativos, ya que se pretende conservar la flexibilidad y sencillez que los caracterizan. Sin embargo, nada impide que la agencia, en aquellos casos que entienda apropiado, adopte tales normas para guiar el curso de los procesos, siempre y cuando su utilización no resulte incompatible y, con ello, se propicie una solución justa, rápida y económica de la controversia. Véanse, *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 735; *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 DPR 475, 485 (2000).

¹⁰¹ Regla 6.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.5.

¹⁰² *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Álamo v. Supermercado Grande Inc.*, 158 DPR 93, 102-103 (2002).

¹⁰³ *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 262 (2001).

¹⁰⁴ 3 LPRA sec. 1857a.

En lo que nos concierne, los incisos (b) y (s) de dicho artículo disponen que:

(b) Un servidor público no puede utilizar los deberes y las facultades de su cargo, a lo que se le conoce como acción oficial, ni la propiedad o los fondos públicos para obtener, directa o indirectamente, para él o para una persona privada o negocio, cualquier beneficio que no esté permitido por ley.

[...]

(s) Un servidor público no puede llevar a cabo una acción que ponga en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental.

El estatuto define “*servidor público*” como una persona que interviene en la formulación e implantación de la política pública del Gobierno.¹⁰⁵ Por su parte, la conducta reseñada en el primer inciso, veda la utilización de la acción oficial conferida al funcionario público por el Estado con el propósito de obtener, para sí o para un tercero, un beneficio no permitido por ley. El concepto “*beneficio*” abarca: “[*cualquier provecho, utilidad, lucro o ganancia, sin limitar el término a una ganancia pecuniaria o material, sino que denota cualquier forma de ventaja*”.¹⁰⁶ Mientras, que por “*acción oficial*” se entienden aquellas:

*[g]estiones relacionadas con las funciones y deberes asignados al servidor público o en el ámbito de la autoridad delegada a la agencia, tales como asesorar, investigar, acusar, auditar, adjudicar, formular reglas y reglamentos sobre partes específicas.*¹⁰⁷

En nuestro ordenamiento se ha validado, en repetidas ocasiones, la facultad de las agencias para imponer multas y penalidades por violaciones a las normas que rigen su industria o negocio.¹⁰⁸ Como remedio coercitivo contra todo servidor público que incurra en alguna conducta violatoria a la Ley Núm. 1-2012, *supra*, la Asamblea Legislativa delegó en el Director Ejecutivo de la OEG la facultad de imponer multas administrativas de hasta un máximo de \$20,000.00 por violación.¹⁰⁹

C. Deberes y funciones de los fiscales en la atención de

¹⁰⁵ 3 LPRC sec. 1854 (gg).

¹⁰⁶ *Id.*, sec. 1854 (i).

¹⁰⁷ *Id.*, sec. 1854 (a).

¹⁰⁸ *Comisionado v. Prime Life*, 162 DPR 334, 341 (2004).

¹⁰⁹ 3 LPRC sec. 1857f (c).

casos contra conductores ebrios.

El Plan de Reorganización del Departamento de Justicia de 2011¹¹⁰ (Plan de Reorganización) enmendó la Ley Orgánica del Departamento de Justicia,¹¹¹ con el fin de modificar la organización administrativa interna de dicha dependencia de la Rama Ejecutiva.¹¹² El fiscal forma parte integral del Departamento de Justicia, pues es:

[e]l funcionario nombrado por el Gobernador, [con el consejo y consentimiento del Senado] [...], que ejerce sus funciones como miembro del Ministerio Público ya sea en su capacidad de, Jefe de los Fiscales, Fiscal Auxiliar IV, Fiscal Auxiliar III, Fiscal Auxiliar II, Fiscal Auxiliar I o Fiscal de Distrito.¹¹³

El Artículo 75 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia establece que el Fiscal de Distrito, como funcionario de mayor jerarquía en las distintas fiscalías, tiene los siguientes deberes y facultades:

- (a) *Supervisar el personal adscrito a la fiscalía.*
- (b) *Asignar los casos e investigaciones correspondientes entre los fiscales bajo su supervisión.*
- (c) *Velar por que los asuntos propios de la fiscalía se conduzcan de manera eficiente y expedita.*
- (d) *Recomendar al Jefe de los Fiscales y al Secretario cualquier movimiento del personal adscrito que se estime propio hacer, así como solicitar recursos adicionales que se entiendan necesarios para el mejor funcionamiento de la fiscalía.*
- (e) *Realizar las funciones y deberes ordinarios del cargo de fiscal y cualquier otra tarea o encomienda que tenga a bien asignarle el Jefe de los Fiscales o el Secretario.¹¹⁴*

En lo relevante, los fiscales “*tienen el deber de investigar y procesar a todos los imputados por los delitos de que puedan conocer bajo la autoridad del Estado Libre Asociado y a nombre del Pueblo de Puerto Rico*”.¹¹⁵ Al mismo tiempo, el Artículo 72 de dicho estatuto enumera una serie de responsabilidades atribuibles a estos en el ejercicio de sus funciones:

- (a) *Tramitar los asuntos que le sean encomendados con responsabilidad, sensibilidad y diligencia, con dominio teórico y práctico del Derecho y de los elementos de la*

¹¹⁰ Plan de Reorganización Núm. 5 de 27 de diciembre de 2011.

¹¹¹ Ley Núm. 205-2005, 3 LPRA sec. 291, *et seq.*

¹¹² Véase, Exposición de Motivos del Plan de Reorganización, *supra*.

¹¹³ 3 LPRA secs. 291(d) y 294q.

¹¹⁴ *Id.*, sec. 295.

¹¹⁵ *Id.*, sec. 294y.

investigación criminal, así como rendir los informes que le sean requeridos para cumplir los propósitos de las secs. 291 a 295u de este título y de otras leyes aplicables.

- (b) *Planificar y organizar los asuntos que le sean encomendados y establecer las prioridades de conformidad con las normas de política pública y administrativa del Departamento, a fin de lograr una justicia rápida sin lesionar los derechos de los intervenidos.*
- (c) *Observar en el ejercicio de su conducta profesional las normas éticas, de política pública y administrativas aplicables [...].*
- (d) *Desempeñar su ministerio con integridad y capacidad y emitir un juicio informado en todas las situaciones manteniendo siempre un compromiso con la verdad y la justicia.*
- (e) *Mantener la confidencialidad de los asuntos que atiende e investiga a fin de proteger la integridad de los procedimientos y la identidad de las personas sujetas a investigación.¹¹⁶*

Por otro lado, conforme las disposiciones constitucionales que crean su cargo, le corresponde al Secretario de Justicia, como principal funcionario de ley y orden del Estado, promover el cumplimiento y la ejecución de las leyes.¹¹⁷ En la consecución de tal fin, este puede adoptar aquellas normas y reglamentos que estime necesarios.¹¹⁸ En virtud de lo anterior, el Departamento de Justicia publicó el *Manual del Fiscal de 2015*, que contiene una serie de reglas y disposiciones aplicables a los fiscales.

El *Manual* establece que los fiscales tienen discreción para: autorizar la radicación de casos criminales, decidir a quién le imputan la comisión de un delito y determinar por cuál delito se procesará al individuo.¹¹⁹ Este cuerpo normativo indica que el único criterio que deberá utilizar el fiscal —a la hora de determinar si somete o no un caso ante la consideración de un juez para la determinación de causa probable para arresto— es que cuente con prueba suficiente para sostener la culpabilidad del acusado más

¹¹⁶ 3 LPRC sec. 294x.

¹¹⁷ *Id.*, sec. 292.

¹¹⁸ *Id.*, sec. 292o (b).

¹¹⁹ Capítulo I (A), pág. 1 del *Manual del Fiscal de 2015*, *supra*. El fiscal también retiene discreción para no presentar una acusación o denuncia y solicitar su archivo, luego de una determinación de causa probable para acusar (Regla 23), aunque supeditada a la existencia de justa causa. *Ibid.*

allá de duda razonable.¹²⁰

Si bien los fiscales gozan de una amplia discreción en el descargo de sus funciones, esta debe ceñirse por el estado de derecho vigente y aquellas normas administrativas y de política pública que promulgue el Secretario de Justicia.¹²¹ Ante el alarmante problema social y de seguridad pública que representan los conductores en estado de embriaguez en las vías del país, el Departamento de Justicia promulgó la *Orden Administrativa Núm. 2010-04, supra*. Esta exige que el Departamento de Justicia atienda con la mayor diligencia, rigurosidad y agilidad posible los casos de conductores ebrios.

En cuanto a los fiscales, la Sección III les impone la obligación de cumplir los deberes y responsabilidades que a continuación se exponen en el procesamiento criminal de casos de esta naturaleza:¹²²

1. *Los fiscales deberán hacer oportunamente la alegación de reincidencia en la denuncia, si esta fuese procedente.*
2. *El Fiscal de Distrito será responsable de que los fiscales bajo su supervisión den cumplimiento estricto, oportuno y adecuado al descubrimiento de prueba y a las órdenes judiciales relacionadas con este.*
3. *Los fiscales no estipularán reducciones en el resultado del análisis químico realizado para la detección del nivel de alcohol en el cuerpo del acusado sin consultar y ser autorizados por el Fiscal de Distrito. Tampoco estipularán la alegación de que se hubiere ocasionado daño corporal a otra persona, sin consultar y ser autorizados por el Fiscal de Distrito.*
4. *En los casos de conductores ebrios, cuando no existiera, se extravíe o suprima judicialmente el resultado del análisis químico, el fiscal a cargo del caso procederá a la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción y no pedirá ni se allanará a la desestimación o archivo del pliego acusatorio.*
5. *En los casos que aplique, los fiscales deberán presentar la moción sobre circunstancias agravantes dentro de los tres días laborables siguientes de haber logrado una condena.*
6. *Luego de una condena, los fiscales deberán solicitar la*

¹²⁰ Capítulo II (C) (2), pág. 24 del *Manual del Fiscal de 2015, supra*.

¹²¹ *Ibíd.*

¹²² Nos circunscribimos a enumerar lo relativo al procesamiento de casos de conductores ebrios. Véanse, además, Secciones I y II de la *Orden Administrativa Núm. 2010-04, supra*.

Tribunal la imposición de las medidas correspondientes como la suspensión, revocación o restricción de la licencia de conducir. Asimismo, velarán por que en el caso de segundas y subsiguientes condenas el Tribunal ordene la confiscación del vehículo que conducía el convicto.

7. *En los casos de manejo de vehículos de motor bajo los efectos de sustancias controladas o drogas en los que se ocupe alguna de estas, el fiscal ordenará la confiscación del vehículo.*
8. *El procesamiento de los casos de accidentes vehiculares donde se produce la muerte o grave daño a un ser humano, se regirá por las disposiciones de la Orden Administrativa 2010-03 y, supletoriamente, por esta Orden.*
9. *Nada de lo aquí dispuesto deberá entenderse como una prohibición a que el Fiscal a cargo del caso solicite el archivo de un cargo para el que no cuente con la prueba necesaria para establecer la culpabilidad del denunciado fuera de duda razonable. [...] En todo caso en que se solicitare el archivo del cargo al tribunal, el Fiscal a cargo del caso obtendrá previamente la autorización del Fiscal de Distrito.*

La Sección IV de la *Orden Administrativa Núm. 2010-04, supra*, compele a los fiscales al cumplimiento riguroso de los deberes y responsabilidades antes enumerados. A su vez, dispone que recae sobre el Fiscal de Distrito la responsabilidad de velar por el cumplimiento estricto de tales normas por parte de los primeros y le impone la obligación de brindarles apoyo y supervisión especial e individualizada.

-III-

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los errores señalados en el recurso ante nuestra consideración.

En el primer planteamiento de error, Virella Santana sostiene que la OEG incidió al negarse a ordenar una exposición más definida de los hechos alegados en la querrela y obligarlo a defenderse de alegaciones vagas, generalizadas y conclusorias, coartando así su derecho constitucional a un debido proceso de ley. Arguyó que, siendo los actos ilícitos imputados de carácter penal, tenía derecho a conocer con especificidad la conducta por la cual se le pretendía encontrar incurso. No le asiste razón. Veamos.

En la resolución de los trámites adjudicativos ante su consideración, la OEG ejerce funciones cuasi judiciales y, como

señalamos, le son extensivos los criterios que informan el debido proceso de ley. En virtud de lo anterior y conforme exige la Ley de Ética Gubernamental y el Reglamento Núm. 8231, *supra*, la querrela que dio inicio al procedimiento en contra del recurrente contiene una relación sucinta y clara de los hechos constitutivos de las infracciones imputadas.¹²³ En particular, incluyó una descripción sobre las alegadas conductas antiéticas cometidas, las que expuso fueron realizadas en el manejo y la tramitación del procesamiento criminal de la Lcda. Rivera Pacheco, mientras se desempeñaba como Fiscal de Distrito en la Fiscalía de Bayamón. Además, notificó las disposiciones reglamentarias cuya violación se imputó y expuso el remedio solicitado.

Las circunstancias en este caso demuestran que el recurrente, efectivamente, tuvo una oportunidad adecuada para defenderse de la querrela en su contra. Incluso, pudo formular una contestación a la querrela, en la que expuso alegaciones y defensas afirmativas a su favor. Contrario a lo que este plantea, las alegaciones se ajustan a la naturaleza que caracteriza al proceso administrativo en cuestión, el cual no tiene la misma rigidez que uno penal. En fin, las circunstancias del caso de epígrafe no sostienen una violación al debido proceso de ley, por ende, no se cometió el primer error señalado.

En el segundo señalamiento de error, Virella Santana plantea que la agencia recurrida incidió al concluir que violó los incisos (b) y (s) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*.¹²⁴

¹²³ Véanse, alegaciones núm. 20-27 de la querrela; págs. 3-4 del apéndice del recurso de revisión judicial.

¹²⁴ Primeramente, figura como un hecho incontrovertido en el *Informe de Conferencia con Antelación a la Audiencia* sometido por las partes que Virella Santana ocupó el puesto de Fiscal de Distrito Interino en la Fiscalía de Bayamón desde el 17 de abril de 2013 hasta el 27 de marzo de 2015. Véase, pág. 24 del apéndice del recurso de revisión judicial. No existiendo controversia en cuanto a que se desempeñaba como “*servidor público*” al momento de los hechos imputados en la querrela, se cumplió uno de los requisitos comunes a las faltas éticas imputadas. Conforme el derecho aplicable, es un elemento esencial para que se configuren las infracciones a los incisos (b) y (s) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética

Argumentó que la determinación administrativa era contraria a la prueba desfilada y admitida en evidencia y/o que fue emitida en ausencia de prueba. Tiene razón.

En primer orden, el recurrente solicitó reunirse y, en efecto, se reunió con el agente investigador del caso. Dicha conducta constituye una facultad que le fue delegada en el ejercicio de sus funciones. De forma, que coincidimos con lo resuelto por la OEG en cuanto a que ese hecho, sin más, no es suficiente para sostener la comisión de la conducta antiética imputada. Por tanto, debemos analizar si, en la utilización de la facultad antes discutida o alguna otra inherente a su cargo, Virella Santana obtuvo o procuró obtener, directa o indirectamente, algún beneficio a favor de la Lcda. Rivera Pacheco.

De la transcripción de la prueba oral y del dictamen impugnado se desprende que la instrucción impartida por el recurrente para reunirse con el policía Navedo Pantoja —previo a que se expidiera la boleta— le fue comunicada a la agente Pérez Vélez por voz del fiscal Rivera Mendoza (padre de la imputada). Del testimonio de la agente Pérez surge que, Rivera Mendoza le instruyó y entregó una nota para que: **(1)** refiriera el caso al recurrente tan pronto llegaran los documentos a la Fiscalía, y **(2)** le indicara al agente Navedo Pantoja que debía consultar el caso con Virella Santana.¹²⁵ En cumplimiento de las instrucciones recibidas y bajo el entendido de que el caso le sería consultado directamente al recurrente en la aludida reunión, la agente Pérez Vélez se comunicó con el policía Navedo Pantoja para informarle del requerimiento de Virella Santana y procedió a poner el caso en “*stand-by*”, por

Gubernamental, *supra*, que la conducta allí proscrita sea realizada por un “*servidor público*”, según definido en dicho estatuto.

¹²⁵ Luego de la salida del recurrente de la Fiscalía de Bayamón, Rivera Mendoza instruyó a la agente a que refiriera el caso al fiscal Alameda Ramírez para la correspondiente consulta. Véase, pág. 246 del apéndice del recurso de revisión judicial.

consiguiente, no lo asignó a alguno de los fiscales “*de piso*” para su evaluación.

Ponderada de la evidencia sobre este particular, nos lleva a diferir de la determinación administrativa. Contrario a lo resuelto por la OEG, no encontramos base en el expediente para concluir que el requerimiento de Virella Santana para reunirse con el Policía con relación al caso de la licenciada se tradujera en una orden para poner el mismo en “*en espera*”. La prueba desfilada no demostró que tal inferencia le fuera atribuible. Por consiguiente, no podemos colegir que con dicha solicitud el recurrente persiguiera el fin imputado: *dilatar la autorización de la expedición de la boleta*; y así, beneficiar a la abogada.

Aporta a lo anterior, el hecho de que la agencia considerara ciertos asuntos fuera del contexto en que se dieron. A propósito, que la agente Pérez Vélez no entró los datos del caso de la licenciada en el sistema computadorizado de la Fiscalía hasta el último día del término a juicio rápido —*fecha en que se celebraría la vista de Regla 6*— y lo relativo al tiempo que demoraba la expedición de una boleta.¹²⁶ En su dictamen, la OEG tomó en cuenta la forma en que se daban estos procedimientos bajo el “*nuevo sistema*” —que entró en vigor con posterioridad a la llegada de los documentos de la licenciada a la Fiscalía de Bayamón— pero previo al 9 de abril de 2015, fecha en que se autorizó la expedición de la boleta, cuando ya el recurrente no laboraba allí.

En el momento en que arribó la documentación de la Lcda. Rivera Pacheco —a manos de la agente Pérez Vélez— el trámite de los casos se daba por etapas, lo que implicaba que la agente Pérez no entraba la información a su recibo, contrario a lo que sucedía

¹²⁶ Véanse, notas al calce núm. 16 y 29 y el último párrafo de la pág. 7 de la Resolución recurrida; págs. 69, 71 y 73 del apéndice del recurso de revisión judicial.

bajo el “*nuevo sistema*”. Resulta desatinado, por lo tanto, considerar que el influjo del recurrente fue la causa por la que la agente Pérez no entró la información al sistema en el momento en controversia. Esto cobra mayor relevancia ante las declaraciones de la propia agente de que el recurrente no le impartió ninguna directriz sobre el caso.

En cuanto al tiempo que tomaba la tramitación de la boleta, la OEG destacó que su autorización y expedición normalmente demoraba de unos veinte (20) a treinta (30) minutos. Del testimonio de la agente Pérez Vélez surge que ese era el tiempo que podía tomar ese proceso bajo el “*nuevo sistema*”, de concurrir ciertos factores y circunstancias, que no se dieron en el caso de la licenciada.¹²⁷ Nuevamente, nos parece errado que la agencia interpolara a la situación de hechos que nos ocupa un proceso que a todas luces era inaplicable.

Aclarado lo anterior, procedemos a evaluar el contenido y efecto, si alguno, que tuvo la reunión entre Virella Santana y el policía Navedo Pantoja en el procesamiento de la licenciada por violación al Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*.

Sobre lo discutido en la reunión, debemos señalar que el primer asunto que el recurrente trajo a la atención del agente Navedo Pantoja —con relación al caso— fue que la persona arrestada era una abogada, dato que este conocía desde el día de los hechos. Luego le manifestó que si las partes se encontraban dialogando sobre la posibilidad de alcanzar un acuerdo para resarcir al perjudicado por los daños sufridos a causa del accidente. Acto seguido, le preguntó si tenía algún reparo al respecto.

Coincidimos con la OEG cuando dispuso que una transacción entre las partes en nada afectaba la radicación de la

¹²⁷ Véanse, págs. 16-17 del presente dictamen.

denuncia contra la Lcda. Rivera Pacheco por el delito de conducir en estado de embriaguez y que un posible acuerdo solo incidía sobre el cargo por conducir con negligencia temeraria.¹²⁸

Ahora bien, en lo concerniente a la interferencia de Virella Santana con el señalamiento de la vista de Regla 6, diferimos del análisis del foro recurrido. Veamos.

En primer lugar, debemos destacar que el agente Navedo Pantoja reconoció en más de una ocasión durante su testimonio que **nadie** intervino en el proceso mental que ejerció para escoger la fecha en que sometería ante un magistrado el caso de la licenciada. En segundo lugar, rechazó que el recurrente le hubiera dado alguna instrucción sobre el caso o este asunto y, admitió, que en la reunión no se hizo mención del día para el que estaba pautada la vista. En tercer lugar, indicó que **solo el perjudicado le solicitó** tiempo adicional y/o que cambiara la fecha del señalamiento. Por último, declaró que la única consideración externa que sopesó al señalar la vista fue el hecho de que las partes estaban contemplando la posibilidad de un acuerdo, según estas y el recurrente propiamente le hicieron saber.

La prueba desfilada no sostiene la contención de que la posposición o el re-señalamiento de la vista contra la licenciada Rivera Pacheco —para el último día del término a juicio rápido— fuera atribuible a Virella Santana. El expediente está falto de prueba que establezca que mediaron maquinaciones de su parte con el propósito de impedir o retrasar la celebración de la misma. El mero hecho de que recurrente le informara al Policía de las conversaciones transaccionales, no lo implicaba en la determinación de este último de concederle oportunidad a las

¹²⁸ Es menester apuntar que, en atención a las consecuencias que conlleva la celebración de juicios por separado, la radicación conjunta de cargos que se derivan de un mismo acto o evento resulta más eficiente a la labor judicial y del Ministerio Público. Véase, testimonio de la fiscal Lotti Rodríguez sobre este particular, págs. 316-317 y 373 del apéndice del recurso de revisión judicial.

partes para que alcanzaran un acuerdo.¹²⁹ Estimamos, que esto tampoco impedía que el caso fuera asignado a uno de los fiscales “*de piso*” para su evaluación y posterior procesamiento.

Incluso, aun si le fuera imputable, no vemos cómo con ello el recurrente procurara obtener un beneficio no permitido por ley a favor de la Lcda. Rivera Pacheco. Tanto las reuniones para que las partes dialogaran como las citaciones para la vista de Regla 6 fueron pautadas por el agente Navedo Pantoja para fechas dentro del término de sesenta (60) días de expedida la citación, mediando la solicitud y anuencia de las partes.¹³⁰

Conviene reseñar, además, que no se ofreció prueba sobre cómo los actos de Virella Santana tuvieron el efecto de dilatar la *inmediatez* con la cual la licenciada se expondría a ser denunciada ni sobre cómo ello le representó un beneficio. Procurar, sin más, la posposición de la radicación de los cargos dentro del término para su presentación —lo cual ya señalamos no le es imputable al recurrente— no supone un beneficio no permitido por ley.¹³¹ La radicación verificada el primer día —dentro del término a juicio rápido— es igualmente válida a una procurada el último día.

Evaluatedo lo anterior, no cabe hablar de que las expresiones de Virella Santana durante la breve reunión que sostuvo con el policía Navedo Pantoja procuraran dilatar o, en efecto, dilataran el señalamiento de la vista de Regla 6, impidiendo así que la licenciada fuera procesada criminalmente dentro del término estatutario para someter la denuncia.

Por otra parte, adelantamos, que la reunión entre el agente

¹²⁹ Del expediente surge que las reuniones para saber si las partes habían llegado a un acuerdo fueron concertadas por el Policía. Mientras que la llamada realizada al perjudicado en la mañana del día en que se radicó el caso fue hecha por este, pero a petición del fiscal Alameda Ramírez.

¹³⁰ El expediente administrativo refleja el conocimiento y cumplimiento del Policía con el deber de velar por la radicación de los cargos dentro de los términos establecidos en nuestro ordenamiento procesal criminal.

¹³¹ Esto más bien podría incidir sobre los deberes y responsabilidades exigidos al amparo de la *Orden Administrativa Núm. 2010-04, supra*, cuyos postulados, según discutiremos a continuación, no fueron infringidos por el recurrente.

Navedo Pantoja y Virella Santana no constituyó una consulta, toda vez que la intervención del recurrente no estuvo dirigida a evaluar la suficiencia de la prueba contra la licenciada ni los méritos del caso.

Como Fiscal de Distrito al momento de los hechos, el recurrente era el responsable de velar por el encauzamiento eficiente, diligente y expedito de ésta. Asimismo, al llevar a cabo las funciones y deberes del cargo de fiscal, tenía la obligación de investigar y procesar a la imputada, de acuerdo a las normas y la política pública del Departamento de Justicia.

En cumplimiento con lo dispuesto en el *Manual del Fiscal de 2015*, el único criterio que debía encaminar el procesamiento contra la licenciada era que se contara con prueba suficiente para una determinación de causa probable para arresto, es decir, que se cumpliera con el crisol exigido por la Regla 6. Del mismo modo, habiéndose producido su arresto por el delito de conducir en estado de embriaguez, el procedimiento en su contra debía conformarse a los postulados enunciados en la *Orden Administrativa Núm. 2010-04, supra*.

La OEG concluyó que el recurrente se apartó de las exigencias contenidas en el *Manual del Fiscal* al no autorizar ni procurar que se autorizara la expedición de la boleta contra la Lcda. Rivera Pacheco por el cargo de conducir en estado de embriaguez. Al así actuar, señaló que este falló a los deberes de su cargo, pues se abstuvo u omitió tomar acción alguna al respecto, aun cuando conocía que toda la documentación para tal proceder se encontraba en la Fiscalía al momento de la reunión con el Policía. Resolvió, además, que el recurrente faltó al deber de diligencia que permea a través de la *Orden Administrativa Núm. 2010-04, supra*. Para ello, utilizó como fundamento lo declarado por Otero Martínez de Andino sobre este asunto. Discrepamos de la interpretación del ente

administrativo.

Durante la audiencia quedó acreditado que el recurrente conocía del accidente en el que estuvo involucrada la licenciada antes de reunirse con el agente Navedo Pantoja. Fue por tal razón que requirió reunirse con este último. De igual forma, la prueba sostiene el testimonio del Policía en cuanto a que obtuvo y remitió a la Fiscalía todos los documentos necesarios para que se autorizara la expedición de la boleta, a finales de febrero de 2015, es decir, previo a la reunión con Virella Santana. No hallamos prueba en el expediente que nos mueva a concluir lo contrario.

Lo anterior, sin embargo, no subsana la ausencia de evidencia que establezca que los documentos habían sido presentados y recibidos en la Fiscalía en o antes del 6 de marzo de 2015, día en que se celebró la reunión. Mucho menos, que el recurrente tuviera conocimiento de esto al momento de reunirse con el Policía y que, consciente de ello, relegara el procesamiento de la imputada. No encontramos prueba en el expediente administrativo a los efectos de que el recurrente, durante su incumbencia como Fiscal de Distrito en la Fiscalía de Bayamón y mientras el caso de la licenciada se encontraba en dicha dependencia del Departamento de Justicia, contara con el escenario antes descrito.

El hecho de que tuviera en su poder copia del *Informe del Accidente de Tránsito* al momento de la reunión con el Policía, de donde surge que la imputada estuvo involucrada en un accidente de tránsito y que conducía en estado de embriaguez, no altera el resultado al que llegamos. Dicho documento, por sí solo, no era suficiente para que se autorizara la expedición de la boleta. Por consiguiente, resulta desacertado exigir que satisficiera y procurara la ejecución de una labor, para la cual se demostró no tenía disponible la información ni las herramientas necesarias para

cumplir. Añade a esta determinación la ausencia de prueba que demuestre Virella Santana evaluara los méritos del caso en algún momento o la suficiencia de la prueba.

En cuanto a la *Orden Administrativa Núm. 2010-04, supra*, surge del expediente que el procesamiento del caso de la licenciada Rivera Pacheco —mientras coincidió con el desempeño del recurrente como Fiscal de Distrito interino de Bayamón— se ajustó a los deberes y responsabilidades allí dispuestos, en aquello que fuera aplicable. Como vimos, de las propias declaraciones de la Fiscal de Distrito surge que Virella Santana no infringió ninguno de los requerimientos enumerados en la Sección III de dicho cuerpo de normas y/o estos resultaban inaplicables al caso, por la etapa procesal en que se encontraba. Lo antes expuesto revela que el recurrente no incumplió los deberes de diligencia y rigurosidad exigidos por el Departamento de Justicia en la atención del caso de la Lcda. Rivera Pacheco.

Por todo lo cual, la prueba no nos lleva a concluir que el propósito detrás de la solicitud del recurrente para reunirse con el Policía procurara, ya fuera de forma directa o indirecta, una dilación en el proceso para la expedición de la boleta. Así como que tuviera el fin de interferir en la selección de la fecha para la celebración de la vista de causa probable para arresto o retrasar y/o evitar la radicación del cargo de embriaguez contra la licenciada. Tampoco vemos como la conducta imputada procurara o resultara en un beneficio no permitido por ley para ésta.

Antes de continuar, debemos señalar que, durante su testimonio en la audiencia ante la OEG, Virella Santana señaló que era “*más dañino*” para un abogado la concurrencia de un caso de embriaguez con un choque, que solo ser denunciado por el Artículo

7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*.¹³² Lo expresado no sugiere que procuró gestionar un beneficio a favor de la licenciada cuando le informó al Policía sobre el posible acuerdo entre las partes. Según discutimos, la evidencia no apunta a tal conclusión. Incluso, independientemente de la posibilidad de una compensación, el cargo por violación al Artículo 5.07 de la Ley de Vehículos y Tránsito, *supra*, podía ser radicado por el Ministerio Público. De ahí, que el recurrente inquirió al agente Navedo Pantoja sobre su parecer.¹³³

En conclusión, no se configuraron los elementos necesarios para establecer que el recurrente incurrió en una violación al inciso (b) del Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1-2012, *supra*.

En cuanto al inciso (s) nos corresponde determinar si los actos de Virella Santana, con relación al procesamiento criminal de la licenciada, pusieron en duda la imparcialidad e integridad de la función gubernamental del Departamento de Justicia.

Primeramente, reiteramos lo discutido respecto a que no se demostró que la solicitud del recurrente para reunirse con el Policía y las expresiones vertidas por este durante la misma procuraran o tuvieran el efecto de dilatar y/o evitar el encauzamiento de la licenciada. Igualmente, nos sostenemos en que no le es imputable que el caso fuera puesto “*en espera*” o del tiempo que demoró la expedición de la boleta.

En segundo lugar, resolvemos que el mero hecho de que el Policía indicara que el proceso “*le estuvo raro*” y, que la nueva Fiscal de Distrito, Otero Martínez de Andino catalogara como “*incorrecta*” la reunión entre este último y el recurrente, no es suficiente para establecer una violación al inciso en discusión. Las impresiones de dichos testigos, lejos de precisar cómo la conducta desplegada por

¹³² Véanse, págs. 9-10 del presente dictamen.

¹³³ Véase, pág. 8 del presente dictamen.

el recurrente mancilló la imagen del Departamento de Justicia, se limitan a *adjetivar opiniones* que no se sustentan en la prueba. Del expediente no se desprende en qué consistió el “*trato distinto*” que se alegó recibió el caso de la Lcda. Rivera Pacheco a consecuencia de los actos imputados al recurrente, en comparación con otros de la misma naturaleza.

Del mismo modo, no hallamos evidencia que avale la conclusión del foro administrativo en cuanto a que la omisión del recurrente de solicitar el traslado a otra jurisdicción o de tomar medidas preventivas en su procesamiento creara la percepción de que hubo un manejo inadecuado del caso de la Lcda. Rivera Pacheco por parte de la Fiscalía de Bayamón. Entendemos que el análisis de la agencia para llegar a esa conclusión fue desacertado. La OEG le concedió mayor peso a las gestiones realizadas por la nueva Fiscal de Distrito que al hecho de que Virella Santana contaba con idéntica discreción para entender en los asuntos del caso de otra forma. Veamos.

De la transcripción de la prueba oral se desprende que la intervención de la nueva Fiscal de Distrito con el caso de la Lcda. Rivera Pacheco se dio el 9 de abril de 2015, fecha pautada por el agente Navedo Pantoja para la celebración de la vista de Regla 6 y último día hábil para la radicación del caso dentro del término a juicio rápido. En dicha ocasión, se reunió con el Policía y ordenó a la fiscal Lotti Rodríguez, no al primero, a someter el caso. Su segunda intervención consistió en la presentación de una moción para trasladar el caso a la jurisdicción de San Juan el 15 de abril de 2015, luego de que se encontrara causa para arresto contra la licenciada. En cambio, el contacto del recurrente con el caso se circunscribió a una etapa muy temprana, a saber: la reunión con el fiscal Rivera Mendoza a finales de febrero de 2015, donde fue informado del accidente, y la reunión con el Policía, celebrada el 6

de marzo de ese mismo año.

Durante su testimonio, la nueva Fiscal de Distrito sostuvo que las medidas tomadas por esta —ordenar que un fiscal radicara un caso de embriaguez y solicitar el traslado del pleito— fueron realizadas como una cuestión de prudencia. A pesar de que admitió no conocer de ninguna norma que impusiera la obligación de solicitar el traslado del caso, indicó, que ese era su *modus operandi* ante situaciones de esa índole. Por su parte, Virella Santana testificó que no tramitó el traslado del caso ni tomó alguna medida específica con relación al mismo porque entendía que las circunstancias que tuvo ante sí no lo ameritaban. Coincidimos con el razonamiento del recurrente.

Conforme la definición del término “*discreción*” en nuestro ordenamiento, somos del criterio que, si bien la agencia podía comparar el proceder de ambos funcionarios, debió discernir que estos partían de premisas distinguibles y cuadros fácticos que no eran equiparables. Consideramos que la OEG hizo abstracción del momento y propósito en el que cada uno tuvo contacto con el caso de la Lcda. Rivera Pacheco, según ha sido expuesto en el presente dictamen. Evaluado lo antes expuesto junto con las impresiones del agente Navedo Pantoja y de la nueva Fiscal de Distrito, resolvemos que la prueba no demostró que las acciones u omisiones imputadas al recurrente afectaran negativamente la imagen de imparcialidad e integridad de la función gubernamental del Ministerio Público en el trámite y manejo del caso de la Lcda. Rivera Pacheco, en violación al inciso (s) del Artículo 4.2 de la Ley Núm. 1-2012, *supra*.

No habiéndose establecido que Virella Santana incurriera en las conductas antiéticas imputadas en la querrela, concluimos que se cometió el segundo error señalado.

En el tercer señalamiento de error, el recurrente plantea que la OEG actuó arbitrariamente al sacar de contexto porciones

aisladas de su testimonio en el caso contra el fiscal Rivera Mendoza para construir inferencias relacionadas a la reunión que sostuvo con el Policía. Adujo, además, que la agencia fue en contra de sus propios actos al emitir la Resolución aquí impugnada, la cual se encontraba en directa contradicción a la adjudicación realizada en el caso de Rivera Mendoza sobre los mismos hechos.

Según señalamos, la Oficial Examinadora a cargo de los procedimientos tomó conocimiento oficial del testimonio de Virella Santana en el proceso contra el fiscal Rivera Mendoza (padre de la licenciada Rivera Pacheco) y del dictamen allí emitido. Al estudiar el planteamiento sobre las declaraciones vertidas por el recurrente y cómo alegadamente la agencia las sacó de contexto, vemos que más allá de hacer mención de ello, Virella Santana no discutió ni fundamentó esa parte del señalamiento de error, por lo que se tiene por no puesta.¹³⁴

En lo que respecta a la parte restante del error en discusión, concluimos que, aunque no es de aplicación al presente pleito la doctrina de actos propios, la agencia abusó de su discreción al disponer de la querrela contra el recurrente. Particularmente, al emitir una determinación que produce una solución contradictoria para partes que se encuentran en situaciones fundamentalmente idénticas. En lo pertinente, lo resuelto en el caso contra el fiscal Rivera Mendoza, *versus*, la determinación emitida contra el aquí recurrente.

Al determinar que el fiscal Rivera Mendoza no infringió el inciso (b) del Artículo 4.2 de la Ley de Ética Gubernamental, *supra*, la agencia razonó que no se estableció que los actos de este propiciaran un beneficio no permitido por ley a favor de su hija: evitar la radicación de cargos en contra de la última. En cambio, en

¹³⁴ Véase, Regla 59 (C)(1)(f) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59 (C)(1)(f).

el pleito de epígrafe resolvió que Virella Santana sí incurrió en una violación al mencionado inciso al procurar que: no se radicara el caso criminal contra Lcda. Rivera Pacheco. El dictamen contradictorio antes descrito no debe encontrar cabida en nuestro ordenamiento judicial ni administrativo.

Si bien es cierto que las conclusiones formuladas por la OEG en el caso contra el fiscal Rivera Mendoza estaban dirigidas a este último propiamente, entendemos que la agencia igualmente se contradijo al sopesar ciertos asuntos en un caso y otro. A diferencia de lo establecido en el dictamen contra Virella Santana, la OEG dispuso que Rivera Mendoza no impidió ni obstaculizó el procesamiento criminal de su hija, tras considerar que: *(1) la selección de la fecha más remota posible para el re-señalamiento de la vista de Regla 6 le **era imputable al agente Navedo Pantoja**;*¹³⁵ *(2) **el Policía no solicitó ni procuró de forma alguna la expedición de la boleta hasta el 9 de abril de 2015, a pesar de no haberla recibido luego de someter los documentos;*** *(3) **el trámite del caso no fue distinto al de otros de la misma naturaleza, y*** *(4) los eventos ocurridos con posterioridad —la presentación de cargos y la determinación de culpabilidad contra la licenciada— **no demostraron la obtención de un beneficio no permitido por ley a favor de esta.***¹³⁶

La OEG emitió una determinación administrativa que produjo una solución a base de consideraciones caso por caso. Si bien la agencia tenía discreción para escoger entre unos o varios cursos de acción, la aplicación de las leyes y reglamentos que administra debe ser consistente. Por tanto, el tercer error señalado fue cometido en cuanto a lo último aquí discutido.

¹³⁵ No obstante, indicó que el Policía tomó en consideración lo conversado con el aquí recurrente durante la reunión y la petición del perjudicado a esos efectos.

¹³⁶ Véanse, págs. 24-25 del presente dictamen.

Por razón de que concluimos que la agencia recurrida incidió al encontrar incurso al recurrente en las conductas éticas aseveradas en la querella, se hace innecesaria la discusión del cuarto señalamiento de error esbozado por Virella Santana, donde nos solicitaba que evaluáramos la proporcionalidad entre las violaciones imputadas y las multas que le fueron impuestas.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones